



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**"ASPECTO JURIDICO DEL DERECHO DE AUTOR EN  
MEXICO Y SU RELACION EN EL AMBITO INTERNACIONAL"**

# **Tesis Profesional**

**Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO**

**p r e s e n t a**

**RAMON NEME SASTRE**



**México, D. F.**

**1984**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ASPECTO JURIDICO DEL DERECHO DE AUTOR  
EN MEXICO Y SU RELACION EN EL AMBITO  
INTERNACIONAL.

CAPITULO I.

EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO

- 1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS
- 1.2. EVOLUCIÓN EN EL SISTEMA MEXICANO
- 1.3. ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR
- 1.4. LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR VIGENTE.

CAPITULO II.

NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

- 2.1. NATURALEZA DE LOS MISMOS
- 2.2. DERECHOS MORALES
- 2.3. DERECHOS PATRIMONIALES
- 2.4. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL  
DERECHO DE AUTOR

CAPITULO III.

SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR

- 3.1. AUTOR Y COLABORADOR
- 3.2. ADAPTADOR, ARREGLISTA, COMPILADOR
- 3.3. ARTISTA, INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

## CAPITULO IV

### CONTRATO DE EDICION

- 4.1. CONTRATO INTELECTUAL DE OBRA FUTURA
- 4.2. CONCEPTO CLÁSICO DEL CONTRATO DE EDICIÓN
- 4.3. LA CESIÓN DE DERECHOS EN EL AMBITO AUTORAL
- 4.4. SUJETOS, OBJETO, FORMA, CONSENTIMIENTO

## CAPITULO V

### AMBITO INTERNACIONAL EN EL DERECHO DE AUTOR

- 5.1. CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS
- 5.2. CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR
- 5.3. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS
- 5.4. CONVENCION DE ROMA
- 5.5. CONVENIO DE BRUSELAS

## CONCLUSIONES

## BIBLIOGRAFIA

## INTRODUCCION

## INTRODUCCION

NOS HA TOCADO VIVIR EN UN MUNDO EN EL CUAL LAS COMUNICACIONES HAN LOGRADO LA CERCANÍA ENTRE LOS PUEBLOS, PERO A PESAR DE ESTO, AÚN NOS FALTA MUCHO POR CONOCER Y COMPRENDER DEL MUNDO QUE NOS RODEA,

EL HOMBRE ENCUENTRA SU DEFINICIÓN EN SU INTELIGENCIA Y SU EXPRESIÓN HUMANA SE ENCUENTRA EN SUS OBRAS, OBRAS - QUE ALGUNAS SE DIFUNDEN A NIVEL UNIVERSAL Y OTRAS QUE SE QUEDAN ESTANCADAS EN SU LUGAR DE ORIGEN, CON ESTAS OBRAS EL HOMBRE SE RELACIONA CON EL MUNDO, Y EL MUNDO SE RELACIONA CON EL HOMBRE.

ASÍ ESTA RELACIÓN DE CREACIÓN INTELECTUAL DEBE TENER UNA PROTECCIÓN JURÍDICA, Y AQUÍ ES DONDE APARECE EL DERECHO DE AUTOR.

PODEMOS AFIRMAR QUE ESTA ES UNA NUEVA CONCEPCIÓN -- DEL DERECHO POSITIVO, LA PROTECCIÓN A LAS OBRAS LITERARIAS, ARTÍSTICAS Y CIENTÍFICAS INTEGRADAS A UN DERECHO MORAL Y CON CONSECUENCIA Y RETRIBUCIÓN EN UN DERECHO PATRIMONIAL.

EL OBJETO PUES DE ESTE ESTUDIO ES DAR A CONOCER --- AUNQUE SEA EN FORMA SUPERFICIAL EL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO DE  
AUTOR EN MEXICO

## CAPITULO I

## EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO

## 1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

EL DERECHO AUTORAL ES TAN VIEJO COMO EL HOMBRE MISMO, NA CE CON ÉL, CON SU PENSAMIENTO Y SU INTELIGENCIA CREADORA SE HA PODIDO DETERMINAR A TRAVÉS DE LOS SIGLOS LA EXISTENCIA DE CIVILIZACIONES ANTIGUAS, PRECISAMENTE A TRAVÉS DE OBRAS ARTÍSTICAS, COMO ESTELAS, CÓDICES, ESCULTURAS, - ETC., Y OBRAS ARQUITECTÓNICAS COMO LAS PIRÁMIDES DE LO CUAL DESPRENDERÍAMOS QUE HOY EN NUESTROS DÍAS DEBERÍAMOS DE RECONOCERLES SU CALIDAD DE AUTORES A ESTOS ARQUITECTOS O CREADORES INTELECTUALES, PERO PODRÍAMOS AÚN RETROCEDER MÁS A AQUELLOS CAVERNÍCOLAS QUE DEJARON PLASMADAS SUS OBRAS EN AQUELLAS FRÍAS Y OSCURAS CAVERNAS.

LA ACTIVIDAD INTELECTUAL, ARTÍSTICA Y CIENTÍFICA HA EXISTIDO SIEMPRE Y LA CREACIÓN IMAGINATIVA DEL HOMBRE DESDE SU APARICIÓN NOS HA PERMITIDO RECOGER E IR PLASMANDO ESTAS OBRAS A TRAVÉS DE LOS SIGLOS.

ASÍ PUES, PARA CONOCER LOS ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR, LO TENDRÍAMOS QUE ENCUADRAR EN TRES GRANDES ÉPOCAS:

- 1.- DESDE LA ANTIGUEDAD, HASTA EL SIGLO XV EN QUE SE INVENTÓ LA IMPRENTA.
- 2.- DESDE EL SIGLO XV HASTA EL ESTATUTO DE LA REINA ANA DE INGLATERRA.
- 3.- LA LLAMADA ÉPOCA LEGISLATIVA DEL DERECHO INTELECTUAL.

1.- EL DERECHO DE AUTOR VA EVOLUCIONANDO CONSTANTEMENTE A --  
 TRAVÉS DE LA HISTORIA HEMOS CONOCIDO DIVERSAS VARIEDADES  
 DE OBRAS ALGUNAS CRISTALIZADAS EN DIVERSOS MATERIALES --  
 PERPETUAS PARA SU ESTUDIO Y COMPRENSIÓN DE LA CUAL MUCHO  
 QUEDA POR INVESTIGAR Y COMPRENDER.

A SEVERA SATANOWSKY QUE "EL DERECHO CASTELLANO ESPAÑOL E  
 INDIANO NO AMPARABAN AL AUTOR EN VIRTUD DE UN PRECEPTO -  
 LEGISLATIVO SINO QUE PROTEGÍAN AL GOBERNANTE Y AGREGA --  
 QUE NO EXISTÍA LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, NI EL AUTOR -  
 TENÍA EL MONOPOLIO DE SU OBRA" (1).

EN LA ANTIGÜEDAD NO EXISTÍA UNA LEGISLACIÓN ESPECIAL QUE  
 LO REGULARA EN REALIDAD; LA REPRODUCCIÓN ERA EN PEQUEÑAS  
 CANTIDADES Y ESTAS ERAN ADQUIRIDAS POR LOS POCOS RICOS -  
 CULTOS QUE EXISTÍAN.

LOS CASOS DE LIMITACIÓN Y PLAGIOS ERAN MUY EXCEPCIONA---  
 LES; NO SE REQUERÍA UNA REGLAMENTACIÓN PARA PROHIBIRLOS.

LOS ROMANOS CONSIDERABAN EL PLAGIO COMO ALGO DESHONROSO  
 Y A PESAR DE SU ESPLENDOR NO RECONOCÍA EL DERECHO AUTO--  
 RAL, EL DIGESTO CASTIGABA EL ROBO DE UN MANUSCRITO, PERO  
 NO PROTEGÍA AL AUTOR.

2.- LOS AUTORES EN ESTA ÉPOCA ERAN PROTEGIDOS POR ALGÚN GRAN  
 PERSONAJE (MECENAS) O POR EL ESTADO, Y ESO LE PERMITIRÍA  
 DAR LA EXPRESIÓN CONCRETA Y TANGIBLE DE SUS OBRAS DE ---  
 ACUERDO A LO QUE A ELLOS LES CONVENÍA.

LOS ESCRITORES Y MÚSICOS ASÍ COMO LOS AUTORES DE LAS AR-  
 TES PLÁSTICAS, TRABAJABAN BAJO EL AMPARO DE LAS COMUNIDA  
 DES RELIGIOSAS, LAS OBRAS DE LOS PINTORES Y ESCULTORES -

---

(1) SATANOWSKY, ISIDRO, DERECHO INTELECTUAL, BUENOS AIRES, -  
 EDITORIAL TIPOGRÁFICA ARGENTINA, 1964. T.I, P.61.

ERAN DIFÍCILES DE IMITAR, YA QUE NO EXISTÍA ALGUNA FORMA MECÁNICA PARA REPRODUCIRLAS.

ESTAS IMITACIONES Y LOS PLAGIOS ERAN MUY EXCEPCIONALES Y POR ESO NO SE REQUERÍA REGLAMENTACIÓN ESPECIAL PARA REGULARLAS, PERO ESTA FALTA DE LEGISLACIÓN NO QUERÍA DECIR - QUE HUBIERA UN DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUTOR, SI NO AL CONTRARIO, EXISTÍA UNA CONCIENCIA REAL DE LOS AUTORES PUES SI BIEN, EL PLAGIARIO NO ERA CASTIGADO POR LOS TRIBUNALES, SI LO ERA POR LOS MISMOS AUTORES QUE SE ENSAÑABAN CONTRA EL PLAGIARIO, CASTIGÁNDOLO MORALMENTE.

3.- EN EL SIGLO XV SE INVENTÓ LA IMPRENTA, FUE GUTENBERG EL QUE EN EL AÑO DE 1455 PERFECCIONÓ LA MISMA, ESTO VIENE A MODIFICAR EN FORMA RADICAL AL DERECHO DE AUTOR, YA QUE - EN ESTA FORMA SE PUDIERON DIFUNDIR LAS OBRAS ESCRITAS Y DEJARON DE ESTAR AL ALCANCE DE SÓLO LOS RICOS Y CON ESTO EL AUTOR EMPIEZA A DIFUNDIR SUS CONOCIMIENTOS Y HACER -- UNA FUENTE DE BENEFICIO LA INVENCION DE LA IMPRENTA, YA QUE CON ESTO, SE ACELERABA LA REPRODUCCION DE LOS VOLÚMENES.

LOS PRIMEROS PRIVILEGIOS PARA REPRODUCIR, SE EMPEZARON A OTORGAR A LOS EDITORES, PERO EN REALIDAD ESTOS PRIVILEGIOS ERAN FORMAS DE CENSURA PARA QUE NO PUDIERAN PUBLICARSE LAS OBRAS QUE A DETERMINADO ESTADO NO LE CONVENIERE.

-EL 10 DE ABRIL DE 1710 EL PARLAMENTO INGLÉS, DEBIDO A - LAS GESTIONES QUE LOS EDITORES HICIERON CONTRA LA PIRATERÍA INTELECTUAL, DICTÓ UN BILL DENOMINADO ESTATUTO - DE LA REINA ANA Y CON ESTO SE RECONOCE POR PRIMERA VEZ EL DERECHO LEGAL DE LOS AUTORES OTORGÁNDOLES UN DERECHO

EXCLUSIVO DE PRODUCCIÓN POR 21 AÑOS Y PARA LAS OBRAS --  
NUEVAS DE 14 AÑOS CON PRÓRROGAS DEL MISMO PERÍODO.

-EN FRANCIA TAMBIÉN EXISTÍA EL SISTEMA DE PRIVILEGIOS Y  
SE IMPONE QUE EL PROPIETARIO DE UNA OBRA ES SU AUTOR; -  
SE RECONOCE A LOS COMPOSITORES MUSICALES CON UN REGLA--  
MENTO EN 1761.

-EN E.U.A. APARECE UNA LEY AUTORAL DEL ESTADO DE -----  
MASSACHUSETTS, Y DECÍA:

"NO EXISTE PROPIEDAD MÁS PECULIAR PARA EL SER HUMANO --  
QUE AQUELLA QUE ES PRODUCTO DE SU MENTE" (2)

PRONTO SE EVIDENCIA LA NECESIDAD DE ELABORAR UNA LEY PA  
RA TODA LA UNIÓN AMERICANA Y, EN 1790, APARECE LA PRIME  
RA LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR, QUE PROTEGÍA EN  
SU MAYORÍA OBRAS ARTÍSTICAS.

-EN ESPAÑA NO SE PROTEGÍA AL AUTOR EN ESTA ÉPOCA, Y ES -  
EL REY CARLOS III QUIEN POR REAL ORDEN DEL 22 DE MARZO  
DE 1793 ESTABLECE QUE A NADIE SE LE CONCEDIESE PRIVILE-  
GIOS EXCLUSIVOS PARA IMPRIMIR NINGÚN LIBRO SINO AL PRO-  
PIO AUTOR.

CORRESPONDE PUES A CARLOS III EL MÉRITO DE HABER OTORGA  
DO NO SOLO PARA ESPAÑA SINO PARA AMÉRICA EL RECONOCI---  
MIENTO Y PERSONALIDAD PARA EL AUTOR.

## 1.2. EVOLUCIÓN EN EL SISTEMA MEXICANO.

DURANTE LA ÉPOCA DE LA COLONIA ES POCA LA SIGNIFICANCIA  
DEL DERECHO DE AUTOR, ERA MUY ESTRICTO LA INTRODUCCIÓN

---

(2) UNESCO, THE ABC OF COPYRIGHT. PARIS, 1981. P. 15 (TRADUC  
CIÓN DEL AUTOR).

DE OBRAS Y TODO ESTABA SUJETO A LA NUEVA ESPAÑA.

LA ADUANA REAL DE VERACRUZ TENÍA UN CONTROL ABSOLUTO Y EL REY FELIPE II HABÍA PENALIZADO CON LA MUERTE A QUIENES INTRODUCIERAN LIBROS NO AUTORIZADOS AL TERRITORIO ESPAÑOL (3).

PERO TAMBIÉN EXISTIERON EN LA NUEVA ESPAÑA ALGUNAS DISPOSICIONES DE LOS VIRREYES QUE FAVORECÍAN Y RECONOCÍAN PRIVILEGIOS A LOS AUTORES.

CONSTITUCIÓN DE 1824.

ES EN ÉSTA EN DONDE SE PLASMAN LOS DERECHOS EXCLUSIVOS DEL AUTOR, Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 50 DE LA MISMA, SEÑALA QUE ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO, "PROMOVER LA ILUSTRACIÓN ASEGURANDO POR TIEMPO LIMITADO LOS DERECHOS EXCLUSIVOS DE LOS AUTORES POR SUS OBRAS"

LA LEY DE 1846.

ES HASTA ESTE AÑO EL DÍA TERCERO DEL MES DE DICIEMBRE, BAJO EL GOBIERNO DE JOSÉ MARIANO SALAS EN QUE SE PUBLICA EL PRIMER ORDENAMIENTO SOBRE DERECHOS DE AUTOR (4); EN ESTE ORDENAMIENTO LA DENOMINA EL DERECHO DE PROPIEDAD LITERARIA Y EL DERECHO DE Oponerse A LA PUBLICACIÓN SIN SU AUTORIZACIÓN (ARTÍCULO 1), ASÍ MISMO LA TITULARIDAD DE LA OBRA ES DEL AUTOR DURANTE SU VIDA, Y A SU MUERTE ESTA TITULARIDAD PASA A LA VIUDA Y LUEGO A LOS HIJOS POR ESPACIO DE TREINTA AÑOS (ARTÍCULO 20.)

---

(3) QUINTANA MIRANDA, RAFAEL. EL DERECHO DE AUTOR ES MATERIA DE LOS CÓDIGOS CIVILES. MÉXICO, EDITORIAL U.N.A.M., 1970; P.21 A 25.

(4) VIRAMONTES BERNAL, FRANCISCO. LOS DERECHOS DE AUTOR, -- MÉXICO, 1964. PP.13 Y 14.

### CÓDIGO CIVIL DE 1870.

COMO ES SABIDO DE TODOS, LA CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA EN MÉXICO, NO TERMINÓ CON TODAS LAS LEYES ESPAÑOLAS QUE LO REGÍAN, SINO QUE SEGUÍAN PREDOMINANDO ALGUNAS EN NUESTRO SISTEMA MEXICANO, CABE HACER NOTAR LA GRAN INFLUENCIA DEL CÓDIGO FRANCÉS EN EL MISMO.

ESTE CÓDIGO REGLAMENTÓ A LOS DERECHOS DE AUTOR COMO PROPIEDAD Y SEÑALABA QUE ERAN PERPETUOS A EXCEPCIÓN DE LA "PROPIEDAD DRAMÁTICA QUE ERA TEMPORAL, ESTA DURABA LA VIDA DEL AUTOR Y LA PODÍAN REPRODUCIR SUS HEREDEROS DURANTE 30 AÑOS DESPUÉS DE SU MUERTE" (5).

### CÓDIGO CIVIL DE 1884.

ESTE CÓDIGO TAMBIÉN CONSIDERA A LOS DERECHOS DE AUTOR COMO DERECHOS DE PROPIEDAD, SE REGLAMENTAN CLARAMENTE LOS DERECHOS DE AUTOR, SE INSTITUYE LA FIGURA DE LA FALSIFICACIÓN DE LAS OBRAS MUSICALES CUANDO EN SU EJECUCIÓN NO SE CONTARE CON LA AUTORIZACIÓN DEL AUTOR.

### LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

EN DICHA CONSTITUCIÓN SE CONSAGRAN DEFINITIVAMENTE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA.

"LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA".

AHORA BIEN EL ARTÍCULO 28 DE ESTA CONSTITUCIÓN ES EL ÚNICO QUE HACE REFERENCIA A LOS PRIVILEGIOS AUTORALES Y DICE:

---

(5) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL, BIENES, DERECHOS REALES, POSESIÓN, MÉXICO, EDITORIAL LIBRERÍA ROBREDO, 1949. T.III, P.289.

"EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO HABRÁ MONOPOLIOS - NI ESTANCOS DE NINGUNA CLASE, NI EXENCIÓN DE IMPUES---TOS, NI PROHIBICIONES A TÍTULO DE PROTECCIÓN A LA IN--DUSTRIA, EXCEPTUANDO ÚNICAMENTE LAS RELATIVAS A LA ACUÑACIÓN DE MONEDA, A LOS CORREOS, TELÉGRAFOS Y RADIOTELEGRAFÍA, A LA EMISIÓN DE BILLETES POR MEDIO DE UN SOLO BANCO QUE CONTROLARÁ EL GOBIERNO FEDERAL Y A LOS -- PRIVILEGIOS QUE POR DETERMINADO TIEMPO SE CONCEDAN A - LOS AUTORES Y ARTISTAS PARA LA REPRODUCCIÓN DE SUS --- OBRAS, Y A LAS QUE PARA EL USO EXCLUSIVO DE SUS INVENTOS SE OTORGUEN A LOS INVENTORES PARA PERFECCIONARLOS DE ALGUNA MANERA" (6).

CABE MENCIONAR QUE NO SE ENCUENTRA ALGÚN ANTECEDENTE -- DEL POR CUAL SE HACE REFERENCIA AL DERECHO INTELECTUAL Y EL MENSAJE DEL PRIMER JEFE EN LA FECHA DE LA PROMULGACIÓN ALUDE A LOS DERECHOS DE AUTOR.

CÓDIGO CIVIL DE 1928.

ESTE CÓDIGO, ORDENADO POR DON PLUTARCO ELÍAS CALLES, REGULA LA MATERIA REFERENTE AL DERECHO DE AUTOR.

EN ESTE CÓDIGO SE DESECHA LA IDEA DE CONSIDERAR A LA -- PROPIEDAD INTELECTUAL COMO LA PROPIEDAD COMÚN, YA QUE - LA POSESIÓN NO ES EXCLUSIVA TIENE QUE REPRODUCIRSE Y PUBLICARSE Y CON RESPECTO A ESTO ASEGURA ROJINA VILLEGAS.

"NO SE TRATA DE UN DERECHO DE PROPIEDAD, SINO DE UNO -- DISTINTO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES QUE DENOMINO - DERECHO DE AUTOR, CONSISTENTE EN UN PRIVILEGIO PARA LA EXPLOTACIÓN ES DECIR, PARA LA PUBLICACIÓN, REPRODUC---CIÓN, TRADUCCIÓN Y EJECUCIÓN DE UNA OBRA" (7).

---

(6) SUBRAYADO NUESTRO.

(7) ROJINA VILLEGAS, OP. CIT. P. 175.

ENTRE LO MÁS IMPORTANTE QUE SEÑALA ESTE CÓDIGO SE EN---  
CUENTRA:

- CONCEDIÓ 50 AÑOS DE PRIVILEGIO EXCLUSIVO A LOS AUTO--  
RES PARA PUBLICAR LAS OBRAS CIENTÍFICAS (ART. 1181)
- 30 AÑOS DE PRIVILEGIO EXCLUSIVO A LOS AUTORES PARA -  
PUBLICAR SUS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS (ART.1182)
- Y SE ASEGURA EN ESTE CÓDIGO QUE NO ERA "FALSIFICA----  
CIÓN" LAS CITAS Y PASAJES.

### 1.3. ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

DEL LO. AL 22 DE JUNIO DE 1946 SE LLEVA A CABO EN LA --  
CIUDAD DE WASHINGTON, D.C., LA CONFERENCIA INTERAMERICA  
NA DE DERECHOS DE AUTOR; ESTA CONVENCION FUE FIRMADA --  
POR MÉXICO Y RATIFICADA POR EL SENADO Y ASÍ, PARA ADE--  
CUAR NUESTRA LEGISLACIÓN A LA CONVENCION SE LE ENCARGÓ  
A LOS JURISTAS GERMÁN FERNÁNDEZ DEL CASTILLO Y JOSÉ DIE--  
GO ESPINOZA EL FORMULAR UN PROYECTO QUE SERVIRÍA DE BA--  
SE PARA LA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE ---  
1947 A ESTA LEY DEBE CONSIDERÁRSELE COMO EL PUNTO DE --  
PARTIDA DEL DERECHO DE AUTOR MEXICANO MODERNO.

LOS ALTOS OBJETIVOS QUE PERSEGUÍA EL TEXTO LEGISLATIVO  
EN CUESTIÓN QUEDARON PRECISADOS EN LA EXPOSICIÓN DE MO--  
TIVOS QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

"ES PROPÓSITO DE ESTA LEY ASEGURAR LAS CONDICIONES DE -  
PROTECCIÓN A LOS AUTORES, EN SUS INTERESES MORALES Y -  
MATERIALES Y AL MISMO TIEMPO, ASEGURAR UNA AMPLIA DIFU--  
SIÓN DE LA CULTURA"

ESTE PRINCIPIO EN EL CUAL SE ENCUENTRA SINTETIZADO EL -

CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR FUE EXPUESTO POR LA DELEGACIÓN MEXICANA EN LA CONVENCION DE WASHINGTON.

ESTA LEY ES PRÁCTICAMENTE UNA REPRODUCCIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928 CON ALGUNAS NOVEDADES CON RESPECTO AL CONTRATO DE EDICIÓN, ABANDONA TAMBIÉN EL SISTEMA SEGUIDO EN CUANTO A LA PROTECCIÓN AL DERECHO DE AUTOR, AFIRMANDO FARELL QUE ES EN PERJUICIO DE LOS TITULARES (8).

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1956.

AL CONSIDERAR OBSOLETA LA LEY DE 1947 APARECE UNA NUEVA LEY, EN 1956, QUE PRÁCTICAMENTE REPRODUCE SUSTANCIALMENTE LOS PRECEPTOS DE LA PRIMERA, Y SÓLO TRATA DE DARLE UNA MEJOR REDACCIÓN Y CONGRUENCIA; SE ADAPTARON LOS CAPÍTULOS Y LOS ARTÍCULOS AL LUGAR QUE LES CORRESPONDÍA, Y SE BUSCÓ LLENAR ALGUNAS LAGUNAS QUE EXISTÍAN ANTERIORMENTE, CABE HACER MENCIÓN QUE ESTO NO SE LOGRÓ, SINO -- QUE SÓLO RESULTÓ INOPERANTE Y TRAJÓ MAYOR CONFUSIÓN DENTRO DE LA LEY, PARA EL MEDIO.

#### 1.4. LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR VIGENTE.

LLEGAMOS PUES AL PUNTO CULMINANTE DE NUESTRA LEGISLACIÓN AUTORAL; SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE 1956 PARA PUBLICARSE, EN 1963, ESTAS ADICIONES QUE EN REALIDAD -- VIENEN A CREAR UNA NUEVA LEY AUTORAL; EN ESTAS MODIFICACIONES ENCONTRAMOS EL ANTECEDENTE, EN EL ANTEPROYECTO DE 1961, ERNESTO VALDERRAMA HERRERA, SIENDO ESTE DIRECTOR GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE LA SECRETARÍA DE -- EDUCACIÓN PÚBLICA, LLEVA A CABO UN ANTEPROYECTO DE LEY TOMANDO EN CUENTA QUE LA LEY DEL 56 NO HABÍA CUMPLIDO --

---

(8) FARELL, ARSENIO. EL SISTEMA MEXICANO DE DERECHOS DE AUTOR, MÉXICO, EDITORIAL IGNACIO VADO, 1966. P.27.

CON LO QUE SE HABÍA PROPUESTO, NI MUCHO MENOS CUMPLÍA - CON EL PROPÓSITO DEL LEGISLADOR, ESTE PROYECTO CONSIGNA BA LA REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY EN VIGOR.

ESTE ANTEPROYECTO SE SOMETIÓ A LA CONSIDERACIÓN DE UNA COMISIÓN, Y LA OPINIÓN PÚBLICA DIÓ A CONOCER SU OPINIÓN HACIENDO HINCAPIÉ QUE ERA UNA LEY PATERNALISTA EN SU TO TALIDAD.

AFIRMA CARBALLO, QUE:

"LA IDEA DE VALDERRAMA ERA BUENA PERO EL PROYECTO ATEN- TABA CONTRA LA LIBERTAD E IGUALDAD DEL SER HUMANO, Y - NO CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS DE LOS PRINCIPIOS DEL DE RECHO APLICÁNDOSE INEQUITATIVAMENTE; TRATABA AL AUTOR COMO SERES RECIÉN NACIDOS Y A LOS EDITORES COMO DELIN- CUENTES" (9).

TENÍA ESTE PROYECTO UN GRAN VALOR Y SUS IDEAS FUERON TO MADAS COMO BASE PARA LA INICIATIVA QUE EL EJECUTIVO EN- VIÓ AL CONGRESO EL 14 DE DICIEMBRE DE 1961.

LA LEY ERA INCOMPLETA Y CONFUSA Y TENÍA QUE MODIFICAR-- SE; ES PUES EN EL MISMO AÑO DE 1961, CUANDO LOS ABOGA-- DOS JORGE GAXIOLA Y ERNESTO ROJAS Y BENAVIDES TRABAJAN EN UN PROYECTO TOMANDO COMO BASE EL DE VALDERRAMA Y ES- TE ES LA INICIATIVA QUE LANZA EL PRESIDENTE AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN ESE MISMO AÑO.

EL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1956, PUBLICADA EN EL DIARIO OFI CIAL DE 21 DE DICIEMBRE DE 1963 CONSTITUYE EN REALIDAD UNA NUEVA LEY COMO SE MENCIONA ANTERIORMENTE Y ASÍ LO - AFIRMA EL CONGRESO DE LA UNIÓN, DÁNDOLE LA DENOMINACIÓN

(9) DIARIO NOVEDADES, ARTÍCULO PERIODÍSTICO 4 DE JUNIO DE --- 1961. "MÉXICO EN LA CULTURA".

"LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR". EN TÉRMINOS GENERALES, LA LEGISLACIÓN VIGENTE SUPERA A LAS ANTERIORES, -- SIN EMBARGO, ES LAMENTABLE SEÑALAR QUE EN LA ACTUALIDAD ESTA LEY ES AÚN INCOMPLETA EN LA MATERIA AUTORAL Y CONTEMPLA MUCHAS LAGUNAS TRAYENDO COMO CONSECUENCIA UNA -- GRAN CANTIDAD DE CONFLICTOS ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL - DEL DERECHO DE AUTOR Y TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS - CON ESTA MATERIA.

EL DERECHO DE AUTOR ES VARIANTE, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA SE DESARROLLA CON PASOS IMPRESIONANTES, LLEGANDO EN ALGUNAS RAMAS A SUPERAR AL DERECHO. QUEDÁNDOSE PUES - SIN NINGUNA PROTECCIÓN JURÍDICA; ES PUES ESTO UNA GRAN PREOCUPACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

## CAPITULO II

### NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

## CAPITULO II

### NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

#### 2.1. NATURALEZA DE LOS MISMOS.

DESDE LA APARICIÓN DEL HOMBRE, COMO YA LO HEMOS COMENTADO CON ANTERIORIDAD, Y APAREJADO A ESTE FENÓMENO, NACEN LOS DERECHOS DE AUTOR; ESTA MATERIA, DEBIDO A LA FALTA DE UNIFORMIDAD SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA MISMA, HA DADO LUGAR AL USO DE UNA TERMINOLOGÍA VARIADA E INMENSA QUE REPERCUTE EN LA DENOMINACIÓN DE LA MISMA, - PODEMOS MENCIONAR DIVERSAS CONCEPCIONES:

PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHOS INTELECTUALES, DERECHOS AUTORALES, DERECHO DE COPIA (COPYRIGHT), PROPIEDAD ARTÍSTICA, CIENTÍFICA Y LITERARIA, DERECHO DE LA PERSONALIDAD, DERECHO DE AUTOR, DERECHO SUI GÉNERIS, ETC.

ESTA FORMA DE TAN VARIADAS DENOMINACIONES ES LA QUE HACE QUE EL DERECHO DE AUTOR SEA TAN VARIANTE; PARA NOSOTROS LA DENOMINACIÓN MÁS ADECUADA SERÁ LA DE "DERECHOS INTELECTUALES" YA QUE COMPRENDE Y ENMARCA A TODOS LOS DERECHOS QUE PUEDAN SURGIR, TANTO DE AUTOR COMO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

EXISTEN DIVERSAS DOCTRINAS QUE TRATAN DE DETERMINAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTE DERECHO Y A CONTINUACIÓN MENCIONAREMOS ALGUNOS:

#### A) DOCTRINA MONISTA.

ESTA DOCTRINA SUSTENTA LA NECESIDAD DE ENMARCAR TODAS LAS MANIFESTACIONES EN UN SOLO DERECHO TANTO EL MORAL COMO EL ECONÓMICO.

b) TEORÍA DE LA PERSONALIDAD.

ES EN ALEMANIA DONDE POR PRIMERA VEZ SE SUSTENTA LA NECESIDAD DE REGULAR LOS INTERESES MORALES DE LOS AUTORES; ES ENTONCES CUANDO EL JURISTA ALEMÁN OTTO - VAN GIERKE DESARROLLA LA IDEA EXPUESTA POR KANT, LA OBRA ES PARA ÉL LA PROLONGACIÓN DE LA PERSONALIDAD DEL CREADOR, NO PUEDE SEPARARSE EL PRODUCTO DE LA ACCIÓN AL TALENTO Y COMO CONSECUENCIA ESTABLECE NO CABE LA CESIÓN DE LA OBRA SINO EL EJERCICIO DEL DERECHO Y CON ESTO SE PRIVA AL AUTOR DE SUS FRUTOS PECUNIARIOS POR EL USO DE LA OBRA POR TERCEROS, (10)

ESTA TEORÍA OTORGA TODA SU IMPORTANCIA AL DERECHO MORAL Y PRESCINDE DE LOS DERECHOS PECUNIARIOS.

c) TEORÍA DE LA PROPIEDAD.

ASIMILA EL DERECHO INTELECTUAL A LAS COSAS MATERIALES SUSCEPTIBLES DE VALOR; SE LES DA UN SENTIDO EMINENTEMENTE PATRIMONIAL O SEA APRECIABLE EN DINERO.

LA CONSECUENCIA DE ESTA TEORÍA ES RECONOCER EN LOS DERECHOS DE AUTOR TODOS LOS ATRIBUTOS DE LA PROPIEDAD SOBRE TODO EL GOCE Y LA DISPOSICIÓN, ESTA TEORÍA ALUDE A LOS DERECHOS MORALES QUE FORMAN PARTE DE ESTA DISCIPLINA.

d) TEORÍA DE LOS DERECHOS SOBRE BIENES INTELECTUALES.

ESTA TEORÍA NACE EN 1887 ELABORADA POR EDMOND PICARD QUIEN SUSTENTÓ QUE LOS PRODUCTOS DE LA INTELIGENCIA CONSTITUYEN UNA MATERIA ESPECÍFICA CONTRA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y AFIRMA LA NECESIDAD DE CONSTRUIR -

---

(10) JESSEN HENRI, DERECHOS INTELECTUALES, CHILE, EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE, 1970, p.33.

UNA NUEVA CATEGORÍA DE DERECHOS DE AUTOR, SON INDEPENDIENTES Y NO PUEDEN CAER EN LA CATEGORÍA DE OTROS DERECHOS CADA UNO TIENE UN RÉGIMEN PARTICULAR PERO - COINCIDEN EN REPRESENTAR UN VALOR ECONÓMICO. (11)

POR OTRO LADO PROAÑO MAYA AFIRMA, QUE EXISTEN CUATRO FORMAS ACERCA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

- " A) EL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO REAL.
- B) EL DERECHO DE AUTOR ES UN DERECHO SUI GÉNERIS.
- C) COMO UN NUEVO DERECHO.
- D) EL DERECHO DE AUTOR SOBRE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS" (12)

- A) EL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO REAL.- SE ASIMILA ESTE DERECHO COMO DERECHO DE PROPIEDAD; EN LA ACTUALIDAD ESTO HA PERDIDO IMPORTANCIA, SE RECHAZA LA EXPRESIÓN DE PROPIEDAD YA QUE EL AUTOR UNILATERALMENTE REALIZA UNA CREACIÓN LITERARIA, ARTÍSTICA O CIENTÍFICA Y QUE ESTOS DEBEN REPRODUCIRSE, TRADUCIRSE, - ADAPTARSE Y EJECUTARSE, ESTA TEORÍA SE HA PERDIDO -- POR EQUÍVOCA. AL HABLAR DEL TÉRMINO PROPIEDAD, NOS - TENDRÍAMOS QUE REFERIR A AQUELLOS CASOS MATERIALES Y CORPORALES; EL DERECHO DE AUTOR ES ALGO COMPLETAMENTE DIFERENTE YA QUE RECONOCIENDO LA CREACIÓN INTELECTUAL, DEBE EXISTIR UNA FIGURA JURÍDICA PROPIA.
- B) EL DERECHO DE AUTOR ES UN DERECHO SUI GÉNERIS.- SE - RECONOCE Y SE HABLA DE UN CARÁCTER SUI GÉNERIS YA -- QUE DEBIDO A LA IMPORTANCIA QUE TIENE LA CREACIÓN INTELLECTUAL DE LOS AUTORES, ESTO ES DIFERENTE A LOS DE RECHOS REALES Y PERSONALES.

(11) BAYOLS, HERMENEGILDO. TRATADO DE DERECHOS INDUSTRIALES. MADRID, EDITORIAL CIVITAS, 1978. P.429.

(12) PROAÑO MAYA, MARCO. EL DERECHO DE AUTOR. QUITO, EDITORIAL FRAY JODOCO RICKE, 1972. P.19.

NO SE PUEDE HABLAR DE UN DERECHO REAL YA QUE LA OBRA A DIFERENCIA DE LA PROPIEDAD SOBRE LAS COSAS, ESTÁ - EN DIRECTA RELACIÓN CON EL AUTOR; TAMPOCO PODEMOS HABLAR DE UN DERECHO PERSONAL YA QUE EL AUTOR REALIZA UNA OBRA MATERIA DE CREACIÓN INTELECTUAL.

- c) COMO UN NUEVO DERECHO.- EN EL AÑO DE 1873 SE EMPIEZA A HABLAR SOBRE ESTA CONCEPCIÓN Y DIVERSOS JURISTAS - LLEGAN A LA CONCLUSIÓN QUE LOS DERECHOS SOBRE LAS -- OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS CONSTITUYEN UN NUEVO - DERECHO.

ES MUY ADECUADO EL HABLAR DE UN NUEVO DERECHO INTELECTUAL, YA QUE ÉSTE ES AMPLIO Y ADECUADO A LA RAMA SOBRE LA QUE TRATAMOS, Y LA LEGISLACIÓN AUTORAL HACE RELACIÓN COMO UN CONCEPTO CLARO Y PRECISO.

- d) EL DERECHO DE AUTOR SOBRE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS.- AL HABLAR DE ESTA CONCEPCIÓN ES EL PODER EXPRESAR QUE LOS DERECHOS DE AUTOR SON UNA RAMA NOVEDOSA DENTRO DEL DERECHO POSITIVO Y POR LO TANTO DEBE DE HABLARSE SOBRE UN DERECHO HACIA LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS YA QUE LA ESENCIA DEL AUTOR ES PROTEGER Y EJERCITAR UN DERECHO MORAL Y UNO ECONÓMICO.

CABE HACER MENCIÓN QUE ES MUY DIFERENTE LA CREACIÓN DE LA INTELIGENCIA DEL HOMBRE PLASMADA EN UN SOPORTE MATERIAL Y LA MANIFESTACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL DE LAS IDEAS CONTENIDAS EN SUS OBRAS, ESTA DIFERENCIA ES MUY CLARA YA QUE MIENTRAS LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL ES POR UN TIEMPO DETERMINADO, LA CREACIÓN LITERARIA Y CIENTÍFICA ES A PERPETUIDAD.

EL DERECHO POSITIVO HA ADAPTADO EN RELACIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR UNA DOBLE PROTECCIÓN RECONOCIENDO EN

FAVOR DEL CREADOR INTELECTUAL SUS DERECHOS MORALES Y SUS DERECHOS PATRIMONIALES, POR LO TANTO PODRÍAMOS - PENSAR QUE LA DOCTRINA DUALISTA ES LA MÁS ACORDE PERO SIN LLEGAR A RESOLVER SU NATURALEZA JURÍDICA.

COMO HEMOS MENCIONADO ANTERIORMENTE, EL DERECHO INTELECTUAL NO PUEDE ENMARCARSE EN NINGUNA DE LAS RAMAS TRADICIONALES DEL DERECHO.

EL DERECHO INTELECTUAL CONTIENE DISPOSICIONES QUE SE ENMARCAN EN EL DERECHO PRIVADO Y EN EL DERECHO PÚBLICO, PERO SON DERECHOS ESPECIALES PARA UNA CATEGORÍA DETERMINADA DE PERSONAS EN ESTE CASO LOS CREADORES - INTELECTUALES.

POR LO TANTO CONSIDERAMOS QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE AUTOR DEBE ENMARCARSE EN UN DERECHO SOCIAL.

AL DERECHO SOCIAL LO DEFINE FIX ZAMUDIO DE LA SIGUIENTE FORMA:

"EL CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS NACIDAS CON INDEPENDENCIA DE LOS YA EXISTENTES Y EN SITUACIÓN EQUIDISTANTE RESPECTO DE LA DIVISIÓN TRADICIONAL DEL DERECHO PÚBLICO Y DEL DERECHO-PRIVADO, COMO UN TERCER SECTOR, UNA TERCERA DIMENSIÓN QUE DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO DE GRUPO PROTECCIONISTA DE LOS NÚCLEOS MÁS DÉBILES DE LA SOCIEDAD, UN DERECHO INTEGRADO, EQUILIBRADOR Y COMUNITARIO" (13).

PARA RADBRUCH EL DERECHO SOCIAL TIENE UNA NUEVA IDEA DEL HOMBRE, CONSIDERÁNDOLO NO DE MANERA INDIVIDUAL,

---

(13) TRUEBA URBINA, ALBERTO. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1975. P.154.

SINO COMO UN SER SUJETO A VÍNCULOS SOCIALES, ESTO ES COMO HOMBRE COLECTIVO, BASE DEL DERECHO SOCIAL. ÉSTA BLECE QUE "LA IDEA CENTRAL EN QUE EL DERECHO SOCIAL SE INSPIRA NO ES LA IDEA DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS, SINO LA NIVELACIÓN O EQUILIBRIO DE LAS DESIGUALDADES QUE ENTRE ELLOS EXISTE. (14)

DE LO ANTERIOR PODEMOS DECIR QUE EL DERECHO INTELECTUAL ES DE CARÁCTER SOCIAL YA QUE PROTEGE A LOS ECONÓMICAMENTE DÉBILES, EN ESTE CASO A LOS AUTORES, Y - POR EXTENSIÓN A LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, BUSCA NIVELAR LAS CONDICIONES ENTRE UN CREADOR Y UN EMPRESARIO.

PARA TERMINAR PODEMOS DEFINIR AL DERECHO INTELECTUAL CON LAS IDEAS ANTES MENCIONADAS;

COMO LA RAMA DEL DERECHO SOCIAL, CUYAS DISPOSICIONES SON AUTÓNOMAS, QUE TIENE UNA ESTRUCTURA DUALISTA REGULANDO LOS DERECHOS MORALES O PERSONALES Y LOS PATRIMONIALES O ECONÓMICOS DEL CREADOR INTELECTUAL.

## 2.2. DERECHOS MORALES.

EL TRABAJO DE LOS AUTORES DEBE CONSTAR EN UN SOPORTE MATERIAL Y ÉSTOS TIENEN UNA GRAN PREOCUPACIÓN DE QUE SUS TRABAJOS SE PUBLIQUEN, SE PRESENTEN Y SE HAGAN LLEGAR - AL PÚBLICO; EN GENERAL, PODEMOS CONSIDERAR QUE LOS AUTORES VIVEN DENTRO DE SU TRABAJO Y EN LA CREACIÓN INTELECTUAL DE SU MENTE SE VE REFLEJADA SU PERSONALIDAD Y ES - ALGO QUE DEBE SER VALORIZADO EN UN MAYOR GRADO DE LA -- PROPIEDAD FÍSICA QUE EXISTE FUERA DE LA PERSONALIDAD.

(14) RADBRUCH, GUSTAVO. INTRODUCCIÓN A LA FILOSOFÍA DEL DERECHO. MÉXICO, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, 1965.P.P.161, 162.

EL TÉRMINO QUE SE LE HA DADO A ESTE INTERÉS NO ECONÓMICO DEL AUTOR ES EL DERECHO MORAL.

ESTE DERECHO ABARCA DIVERSOS CAMPOS Y TIENE MUCHOS CUESTIONAMIENTOS COMO EL DE SI UNA OBRA DEBE PUBLICARSE, SU INTEGRIDAD Y LA INVIOABILIDAD DE LA MISMA.

LOS DERECHOS MORALES DE LOS AUTORES SE RECONOCEN DE DIVERSAS FORMAS, EN ALGUNAS LEGISLACIONES SE ENCUENTRAN PLASMADOS EN SU LEY AUTORAL, OTROS LOS RESUELVEN CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

LA PRESIÓN POR EL RECONOCIMIENTO DE ESTE DERECHO MORAL HA AUMENTADO EN GRAN FORMA Y DEBIDO AL AVANCE DE LA CIENCIA, LAS FORMAS DE REPRODUCCIÓN SON MUCHO MÁS RÁPIDAS, TAL ES EL CASO DE LA TELEVISIÓN, RADIO, ETC.

ESTOS DERECHOS HAN SEGUIDO INCREMENTÁNDOSE, PERO AÚN SE DISCUTE SU BASE JURÍDICA.

EL AUTOR ENCUENTRA SU PRINCIPAL DERECHO MORAL EN EL DE CONTRATAR Y PUBLICAR SU OBRA CUANDO ÉL ASÍ LO CREA CONVENIENTE.

GENERALMENTE LA OBRA SE ENCUENTRA EN SECRETO HASTA QUE ÉL MISMO DECIDE DARLA A CONOCER.

ESTE DERECHO DE MANTENER EN SECRETO LA OBRA ES LA BASE DE OTROS DERECHOS MORALES; EL AUTOR TIENE LA LIBERTAD DE DECIDIR CUANDO, DE QUÉ FORMA Y BAJO QUÉ CONDICIONES SE PUBLICARÁ SU OBRA.

ALGUNAS LEGISLACIONES LA RECONOCEN SIMPLEMENTE COMO EL DERECHO A PUBLICAR, PERO EN OTRAS LEGISLACIONES SE VE --

EN UNA FORMA MÁS GENERAL COMO EL DERECHO DE HACER PÚBLICA LA OBRA.

EL AUTOR TIENE EL DERECHO A DECIDIR SOBRE LA PUBLICACIÓN DE SU OBRA Y ES TAMBIÉN SU DERECHO MIENTRAS VIVA, EL DE DECIDIR SI SU TRABAJO DEBE ESTAR AL ALCANCE DE LA SOCIEDAD.

#### EL DERECHO AL NOMBRE.

ESTE DERECHO ES AQUÉL QUE TIENE EL AUTOR DE HACERLO PÚBLICO A TRAVÉS DE SU NOMBRE, SEUDÓNIMO O ANÓNIMAMENTE; TAMBIÉN PUEDE EXIGIR QUE SU NOMBRE SEA MENCIONADO CADA VEZ QUE HAYA UNA PUBLICACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SU OBRA, PODRÁ USAR SU NOMBRE EN OTRA OBRA, O QUE APAREZCA COMO COAUTOR DE OTRA, Y TAMBIÉN PODRÁ PEDIR QUE SE LE RECONOZCA SU CALIDAD DE AUTOR DE ALGUNA OBRA REALIZADA BAJO COAUTORÍA.

AL RESPECTO EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DICE:

"TODA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE PUBLIQUE UNA OBRA ESTÁ OBLIGADA A MENCIONAR EL NOMBRE DEL AUTOR O SEUDÓNIMO - EN SU CASO. SI LA OBRA FUERE ANÓNIMA SE HARÁ CONSTAR - CUANDO SE TRATE DE TRADUCCIONES, COMPILACIONES, ADAPTACIONES Y OTRAS VERSIONES ADEMÁS DEL NOMBRE DE LA OBRA DEL AUTOR DE LA OBRA ORIGINAL O SEUDÓNIMO SE HARÁ CONSTAR EL NOMBRE DEL AUTOR, COMPILADOR, TRADUCTOR O AUTOR DE OTRA VERSIÓN.

QUEDA PROHIBIDO LA SUPRESIÓN O SUBSTITUCIÓN DEL NOMBRE DEL AUTOR."

### DERECHO DE CONTROL DE LA OBRA DESPUÉS DE PUBLICADA.

RESULTA SER QUE ALGUNAS VECES DESPUÉS DE LA PRIMERA EDICIÓN, LAS IDEAS DEL AUTOR NO REFLEJAN SU TRABAJO INTELECTUAL; PARA ESTO NUESTRA LEGISLACIÓN AUTORIZA QUE ÉL MISMO REALICE LAS ENMIENDAS Y CORRECCIONES QUE CREA PERTINENTE PERO SIEMPRE Y CUANDO NO CAMBIE EL TEMA ORIGINAL.

### DERECHO DE RESPETO DE LA OBRA A SUS CARACTERÍSTICAS ORIGINALES.

NADIE TIENE EL DERECHO A MODIFICAR PARCIAL O TOTALMENTE EL CONTENIDO DE LA OBRA DEL AUTOR, SIN EL PLENO CONSENTIMIENTO DEL MISMO, YA QUE ES DERECHO EXCLUSIVO DE ÉSTE EL DE Oponerse a CUALQUIER DISTORSIÓN, MODIFICACIÓN O MUTILACIÓN QUE PERJUDIQUE SU HONOR Y SU REPUTACIÓN.

AL RESPECTO EL ARTÍCULO 20. FRACCIÓN II NOS INDICA:

"EL DE Oponerse a TODA DEFORMACIÓN, MUTILACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA OBRA QUE SE LLEVE A CABO SIN LA AUTORIZACIÓN, ASÍ COMO A TODA ACCIÓN QUE REDUNDE EN DEMÉRITO DE LA MISMA O MENGUE DEL HONOR, DEL PRESTIGIO O DE LA REPUTACIÓN DEL AUTOR, NO ES CAUSA DE LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN DE LIBRE CRÍTICA CIENTÍFICA, LITERARIA O ARTÍSTICA DE LAS OBRAS QUE AMPARA ESTA LEY."

### VIGENCIA DE LOS DERECHOS.

EN NUESTRA LEGISLACIÓN LOS DERECHOS MORALES SON PERPETUOS, IRRENUNCIABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INALIENABLES, ARTÍCULO 30. DE LA LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR QUE DICE:

"LOS DERECHOS QUE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO ANTERIOR CONCEDEN AL AUTOR DE UNA OBRA, SE CONSIDERAN UNIDOS A SU PERSONA Y SON PERPETUOS, INALIENABLES, IM-

PRESCRIPTIBLES E IRRENUNCIABLES; SE TRASMITE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LOS HEREDEROS LEGÍTIMOS O A CUALQUIER PERSONA POR VIRTUD DE DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA."

ESTOS SON EJERCIDOS POR SUS SUCESORES, AL PASAR AL DOMINIO PÚBLICO, DEBEN SER RECONOCIDOS POR LOS EDITORES O - POR CUALQUIER ENTE QUE EXPLOTE ESA OBRA.

### 2.3. DERECHOS PATRIMONIALES.

PODRÍAMOS DEFINIR A ESTOS DERECHOS PATRIMONIALES COMO - EL PAGO QUE RECIBE EL AUTOR POR SU OBRA, EL CUAL LE VA A PERMITIR VIVIR DE ESTA REMUNERACIÓN QUE RECIBE, ES EL TRABAJO DE SU CREACIÓN Y TODAS LAS LEGISLACIONES AUTORALES ESTÁN ENFOCADAS HACIA LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA QUE DEBEN RECIBIR LOS AUTORES, SIENDO ESTO JUSTO Y PROPORCIONADO DE ACUERDO A LA OBRA REALIZADA.

#### CARACTERÍSTICAS

1.- SON DERECHOS EXCLUSIVOS QUE PUEDEN TRASMITIRSE A -- TERCEROS POR CUALQUIER MEDIO LEGAL. AL RESPECTO -- NUESTRA LEY AUTORAL EN SU ARTÍCULO 20, FRACCIÓN III MENCIONA:

"EL USAR O EXPLOTAR TEMPORALMENTE LA OBRA POR SÍ -- MISMO O POR TERCEROS, CON PROPÓSITOS DE LUCRO Y DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA -- LEY."

2.- LA VIGENCIA DE ESTOS DERECHOS ES LIMITADO, DURARÁ LA VIDA DEL AUTOR Y SE TRASMITE A LOS HEREDEROS QUE LA PODRÁN EXPLOTAR 50 AÑOS DESPUÉS DE SU MUERTE; DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN MEXICANA, CABE HACER MENCIÓN QUE ESTE PERÍODO POST-MORTEM, PODRÁ SER FIJADO

DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN DE CADA PAÍS, ESTO LO ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 23 FRACCIÓN I DE LA LEY QUE NOS DICE:

"DURARÁ TANTO COMO LA VIDA DEL AUTOR Y 50 AÑOS DESPUÉS DE SU MUERTE, TRANSCURRIDO ESE TÉRMINO O ANTES SI EL TITULAR DEL DERECHO MUERE SIN HEREDEROS LA FACULTAD DE USAR Y EXPLOTAR LA OBRA PASARÁ AL DOMINIO PÚBLICO, PERO SERÁN RESPETADOS LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR TERCEROS CON ANTERIORIDAD."

LOS DERECHOS PATRIMONIALES HAN SIDO CLASIFICADOS -- POR SATANOWSKY EN CUATRO CLASES:

- A) EL DERECHO DE EDITAR
  - B) EL DERECHO DE REPRESENTAR O EJECUTAR PÚBLICAMENTE
  - C) EL DERECHO DE MODIFICACIÓN DE LA OBRA
  - D) EL DERECHO DE DISPONER O DESPRENDERSE DE LA OBRA EN FORMA GRATUITA U ONEROSA, CEDIÉNDOLA O ENAJENÁNDOLA. (14)
- A) ESTE DERECHO QUE SERÁ TRATADO CON MÁS AMPLITUD -- EN OTRO DE NUESTRO CAPÍTULOS (15) ES AQUÉL DEL CUAL GOZA EL AUTOR, PARA EDITAR, REPRODUCIR, DIFUNDIR Y VENDER SU OBRA; ES SU DERECHO DE EDICIÓN.

(14) SATANOWSKY, OP CIT, T.I, P.322

(15) VID INFRA, P.47

B) LA REPRESENTACIÓN SE REFIERE A OBRAS PANTOMÍMICAS, DRAMÁTICAS, ETC., TODA OBRA QUE SE REPRESENTE EN UN ESCENARIO.

LA EJECUCIÓN PÚBLICA SE REFIERE A LAS OBRAS MUSICALES, Y SE HABLA DE UNA EXPOSICIÓN PÚBLICA A LAS OBRAS CINEMATOGRAFICAS, DE TELEVISIÓN O CUALQUIER OTRA FORMA DE REPRODUCCIÓN DE OBRAS LITERARIAS O ARTÍSTICAS.

C) ES EL DERECHO DEL CUAL GOZA EL AUTOR PARA MODIFICAR SU OBRA, PARA PONERLA AL ALCANCE DE TODO EL PÚBLICO EN GENERAL, INCLUYE LAS DIVERSAS VERSIONES DE LA OBRA QUE SE TRATARÁN MÁS ADELANTE.

D) EL AUTOR PUEDE CEDER SUS DERECHOS PATRIMONIALES O PARTE DE ELLOS A QUIÉN ÉL ASÍ JUZGUE PERTINENTE, PERO EL QUE SEA TITULAR DE ESTOS DERECHOS NO PODRÁ CEDERLAS SIN AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL AUTOR.

LA DISPOSICIÓN DE UNA OBRA PUEDE SER POR LOS CONCEPTOS SIGUIENTES:

- 1) POR ACTOS ENTRE VIVOS A TÍTULO ONEROSO
- 2) POR ACTOS ENTRE VIVOS A TÍTULO GRATUITO
- 3) POR DISPOSICIÓN LEGAL
- 4) POR MUERTE

1) POR ACTOS ENTRE VIVOS A TÍTULO ONEROSO.- LA DISPOSICIÓN DE UNA OBRA A TÍTULO ONEROSO SERÁ AQUEL ACTO POR MEDIO DEL CUAL EL AUTOR O TITULAR DE LA OBRA ACRECENTARÁ SU PATRIMONIO POR MEDIO DE LA TRASMISIÓN DE LA MISMA; AQUÍ EXISTE UNA TRASMISIÓN POR PARTE DEL AUTOR DE SUS OBRAS, A CAMBIO DE UN DERECHO PATRIMONIAL.

2) POR ACTOS ENTRE VIVOS A TÍTULO GRATUITO. HABLAR DE UNA DISPOSICIÓN DE LA OBRA A TÍTULO GRATUITO, - SERÁ AQUÉL ACTO POR MEDIO DEL CUAL EL AUTOR O TITULAR - DE LOS DERECHOS DE AUTOR SOBRE LA OBRA, LA TRASMITA SIN RECIBIR NINGUNA REMUNERACIÓN A CAMBIO.

3) POR DISPOSICIÓN LEGAL. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE ESTA FACULTAD DE DISPONER DE LA OBRA LEGALMENTE, LA ENCONTRAMOS EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, EN SU ARTÍCULO 62 QUE AL PIE DICE:

"ES DE UTILIDAD PÚBLICA LA PUBLICACIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS, FILOSÓFICAS, DIDÁCTICAS Y EN GENERAL DE TODA OBRA INTELECTUAL O ARTÍSTICA, NECESARIAS O CONVENIENTE PARA EL ADELANTO, DIFUSIÓN O MEJORAMIENTO DE LA CIENCIA, DE LA CULTURA O DE LA EDUCACIÓN NACIONALES. EL EJECUTIVO FEDERAL PODRÁ DE OFICIO O A SOLICITUD DE PARTE DECLARAR LA LIMITACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR, PARA EL EFECTO DE PERMITIR QUE SE HAGA LA PUBLICACIÓN DE LAS OBRAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, EN CUALQUIERA DE LOS CASOS SIGUIENTES:

I.-CUANDO NO HAYA EJEMPLARES DE ELLAS EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA Y EN TRES DE LAS PRINCIPALES CIUDADES DEL PAÍS, DURANTE UN AÑO, Y LA OBRA NO SE ENCUENTRE EN PROCESO DE IMPRESIÓN O ENCUADERNACIÓN, Y

II.-CUANDO SE VENDAN, A UN PRECIO TAL QUE IMPIDA O RES-TRINJA SU UTILIZACIÓN GENERAL, EN DETRIMENTO DE LA CULTURA O LA ENSEÑANZA. EN TODO CASO, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO SIGUIENTE."

LA CONVENCION DE WASHINGTON, D.C. (1946) SOBRE DERECHOS DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS, FUNDAMENTA A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR EN SU

ARTÍCULO 11, COMPRENDIENDO LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL --  
AUTOR DE UNA OBRA LITERARIA, CIENTÍFICA Y ARTÍSTICA, DE  
USARLA Y AUTORIZAR EL USO DE ELLA, YA SEA PARCIAL O TO-  
TALMENTE, PUDIENDO TRASMITIRLA POR MUERTE.

LA UTILIZACIÓN DE LA OBRA PODRÁ HACERSE SEGÚN SU NATURA  
LEZA, POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS SIGUIENTES, O QUE EN  
LO SUCESIVO SE CONOZCAN:

- PUBLICARLA YA SEA MEDIANTE LA IMPRESIÓN O CUALQUIER -  
OTRA FORMA.
- REPRESENTARLA, RENTARLA, EXPONERLA O EJECUTARLA PÚBLI-  
CAMENTE.
- REPRODUCIRLA, ADAPTARLA O REPRESENTARLA POR MEDIO DE  
LA CINEMATOGRAFÍA.
- ADAPTARLA Y AUTORIZAR ADAPTACIONES GENERALES O ESPE-  
CIALES A INSTRUMENTOS QUE SIRVAN PARA REPRODUCIRLA, -  
MECÁNICA O ELECTRÓNICAMENTE, O EJECUTARLA EN PÚBLICO  
POR MEDIO DE INSTRUMENTOS.
- DIFUNDIRLA POR MEDIO DE LA FOTOGRAFÍA, TELEFOTOGRA---  
FÍA, TELEVISIÓN, RADIODIFUSIÓN, O POR CUALQUIER OTRO  
MEDIO ACTUALMENTE CONOCIDO, O QUE SE ENCUENTRE EN LO  
SUCESIVO, Y QUE SIRVA PARA LA REPRODUCCIÓN DE LOS SIG-  
NOS, LOS SONIDOS O LAS IMÁGENES.
- TRADUCIRLO, TRANSPORTARLO, ARREGLARLO, INSTRUMENTAR--  
LE O DRAMATIZARLO DE CUALQUIER OTRA MANERA.
- REPRODUCIRLO EN CUALQUIER FORMA TOTAL O PARCIALMENTE.

AL RESPECTO LA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR,  
EN SU ARTÍCULO 4 SEÑALA.

"LOS DERECHOS QUE EL ARTÍCULO 28 CONCEDE EN SU FRAC--  
CIÓN III AL AUTOR DE UNA OBRA, COMPRENDEN LA PUBLICA

CIÓN, REPRODUCCIÓN, EJECUCIÓN, REPRESENTACIÓN, EXHIBICIÓN, ADAPTACIÓN Y CUALQUIER UTILIZACIÓN PÚBLICA - DE LA MISMA, LAS QUE PODRÁN EFECTUARSE POR CUALQUIER MEDIO SEGÚN LA NATURALEZA DE LA OBRA Y LA MANERA PARTICULAR POR LOS MEDIOS SEÑALADOS EN LOS TRATADOS Y - CONVENCIONES INTERNACIONALES, EN QUE MÉXICO SEA PARTE. TALES DERECHOS SON TRANSMISIBLES POR CUALQUIER - MEDIO LEGAL."

4) POR MUERTE.- LA OBRA DE UN AUTOR SE PODRÁ DISPONER EN EL CASO DE MUERTE, CUANDO LOS BENEFICIARIOS -- HAYAN ACREDITADO QUE SON LOS TITULARES DE ESTA OBRA, PODRÁN ELLOS SUSCRIBIR CUALQUIER CONTRATO EN MATERIA AUTORA PARA LA EXPLOTACIÓN DE LA MISMA, PERO DEBERÁN RESPETAR LOS CONVENIOS O CONTRATOS REALIZADOS POR EL AUTOR - CON ANTERIORIDAD, PODRÁN DISFRUTAR DE ESTA OBRA DURANTE 50 AÑOS DESPUÉS DE LA MUERTE DEL CREADOR INTELECTUAL Y AL TERMINAR ESTE LAPSO DE TIEMPO, LA OBRA PASARÁ AL DOMINIO PÚBLICO.

#### 2.4. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

ES INDUBITABLE QUE UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL HOMBRE ES SU CREATIVIDAD; EL HOMBRE RAZONA Y CUANDO EXTERIORIZA SU PENSAMIENTO CREA LAS OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS. NADA HAY MÁS ÍNTIMO, NI MÁS PERSONALÍSIMO QUE LAS OBRAS CREADAS POR EL HOMBRE, EL DERECHO DE AUTOR PRETENDE PROTEGER TODA CREACIÓN HUMANA QUE HAYA SIDO PLASMADA DE ALGUNA MANERA EN ALGÚN SOPORTE MATERIAL, Y QUE GOCE DE ORIGINALIDAD.

Así LA LEY FEDERAL MEXICANA DE DERECHOS DE AUTOR DE --- 1963, VIGENTE, ESTABLECE EN SU NUMERAL 7 QUE SERÁN OBJETO DE PROTECCIÓN, POR DICHO ORDENAMIENTO, LAS OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS, TÉCNICAS O JURÍDICAS, PEDAGÓGICAS Y DIDÁCTICAS, MUSICALES CON LETRA O SIN ELLA, DE DANZA, COREOGRÁFICAS Y PANTOMÍMICAS, PICTÓRICAS, DE DIBUJO, GRABADO Y LITOGRAFÍA, ESCULTÓRICAS Y DE CARÁCTER PLÁSTICO, DE ARQUITECTURA, DE FOTOGRAFÍA, CINEMATOGRAFÍA, RADIO Y TELEVISIÓN Y TODAS LAS DEMÁS QUE POR ANALOGÍA PUDIERAN CONSIDERARSE COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS TIPOS GENÉRICOS DE OBRAS ARTÍSTICAS E INTELECTUALES ANTES MENCIONADAS.

UNO DE LOS ÓRGANOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR, ES EL LLAMADO DEPARTAMENTO DE REGISTRO PÚBLICO. EL REGISTRAR O INSCRIBIR EN ESTE DEPARTAMENTO DE REGISTRO LAS OBRAS Y DOCUMENTOS QUE SE SOLICITEN, ES UNA DE LAS FUNCIONES MÁS IMPORTANTES DE LA DIRECCIÓN.

¿QUÉ ES LO QUE SE REGISTRA?

LA RESPUESTA LA ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY AUTORAL:

- I.- LAS OBRAS QUE PRESENTEN SUS AUTORES PARA SER PROTEGIDAS.
- II. LOS CONVENIOS O CONTRATOS QUE EN CUALQUIER FORMA CONFIERAN, MODIFIQUEN, TRANSMITAN, GRAVEN O EXTINGAN DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR O POR LOS QUE SE AUTORICEN MODIFICACIONES A UNA OBRA.
- III. LAS ESCRITURAS Y ESTATUTOS DE LAS DIVERSAS SOCIEDADES DE AUTORES Y LAS QUE LOS REFORMEN O MODIFIQUEN.

- IV. LOS PACTOS O CONVENIOS QUE CELEBREN LAS SOCIEDADES MEXICANAS DE AUTORES CON LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS.
- V. LOS PODERES OTORGADOS A PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA GESTIONAR ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR, CUANDO LA REPRESENTACIÓN CONFERIDA ABARQUE TODOS LOS ASUNTOS QUE EL MANDANTE HAYA DE TRAMITAR EN LA DIRECCIÓN Y NO ESTÉ LIMITADO A LA GESTIÓN DE UN SOLO ASUNTO.
- VI. LOS PODERES QUE SE OTORGUEN PARA EL COBRO DE PERCEPCIONES DERIVADAS DE LOS DERECHOS DE AUTOR, INTÉRPRETE O EJECUTANTE.
- VII. LOS EMBLEMAS O SELLOS DISTINTIVOS DE LAS EDITORIALES, ASÍ COMO LAS RAZONES SOCIALES O NOMBRES Y DOMICILIOS DE LAS EMPRESAS Y PERSONAS DEDICADAS A ACTIVIDADES EDITORIALES O DE IMPRESIÓN.

#### ¿CUÁL ES EL OBJETO DEL TRÁMITE?

LA TEORÍA GENERAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR ES CLARA AL SUSTENTAR QUE LA OBRA SURGE CON SU SIMPLE CREACIÓN, NO DEBE CUMPLIR CON NINGUNA FORMALIDAD. TANTO LA CONVENCIÓN DE BERNA COMO LA CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR ASIENTAN QUE NO ES NECESARIO CUBRIR NINGUNA FORMALIDAD PARA QUE UNA OBRA GOCE DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS CONTRATANTES. LA LEY MEXICANA ESTABLECE QUE LAS OBRAS QUEDARÁN PROTEGIDAS AÚN CUANDO NO SEAN REGISTRADAS, E INDEPENDIEMENTE DEL FIN A QUE SEAN DESTINADAS.

ART. 80.-"LAS OBRAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 70, DE LA LEY, QUEDARÁN PROTEGIDAS, AÚN CUANDO NO SEAN REGISTRADAS NI SE HAGAN DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, O CUANDO -

SEAN INÉDITAS E INDEPENDIENTEMENTE DEL FIN A QUE PUEDAN DESTINARSE."

¿ENTONCES CUÁL ES LA RAZÓN POR LA CUAL SE DEBEN REGISTRAR -- LAS OBRAS?

ES UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA QUE PROPORCIONA SEGURIDAD Y ELEMENTOS IRREFUTABLES ANTE CUALQUIER CONFLICTO QUE - PUDIESE SURGIR.

ES UN MEDIO DE PRUEBA PRIVILEGIADO; ES UNA DOCUMENTAL - PÚBLICA EN LA CUAL SE ASIENTAN ACTOS Y HECHOS QUE PRESU MEN SER CIERTOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

LA POSESIÓN DEL REGISTRO DE UNA OBRA ES UN DOCUMENTO -- QUE DA FE DE LA INSCRIPCIÓN DE LA MISMA.

ESTO LO ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 122.

LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO ESTABLECEN LA PRESUN-- CIÓN DE SER CIERTOS LOS HECHOS Y ACTOS QUE EN ELLAS --- CONSTAN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. TODA INSCRIPCIÓN DE JA A SALVO LOS DERECHOS DE TERCERO.

¿QUÉ SE DEBE HACER PARA REGISTRAR UNA OBRA?

PARA REGISTRAR UNA OBRA SERÁ NECESARIO:

- 1) LLENAR LA SOLICITUD DE REGISTRO CON LOS DATOS QUE SE PIDEN.
- 2) ENTREGAR TRES EJEMPLARES FIRMADOS POR EL AUTOR, O SU REPRESENTANTE LEGAL DE LA OBRA PRODUCIDA, EDITADA O REPRODUCIDA QUE CONSTE EN UN SOPORTE MATERIAL.
  - SI ES OBRA MUSICAL CON LETRA DEBERÁN PRESENTARSE - LAS TRES COPIAS DE LA PARTITURA CON LA LETRA INTER CALADA SILÁBICAMENTE.

- SI SE TRATA DE OBRA CINEMATOGRAFICA, BASTARÁ CON ENTREGAR TRES EJEMPLARES DEL ARGUMENTO O DE LA ADAPTACIÓN TÉCNICA Y FOTOGRAFÍAS DE LAS PRINCIPALES ESCENAS.
- CUANDO SE TRATE DE PINTURAS, ESCULTURAS Y OBRAS DE CARÁCTER ANÁLOGO PRESENTARÁN COPIAS REPROGRÁFICAS. (ART. 130).

- 3) EL INTERESADO RECIBIRÁ UNA ORDEN DE PAGO A FAVOR DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, LA QUE PODRÁ PAGAR EN EL MISMO LOCAL EN DONDE ACTUALMENTE ESTÁ UBICADA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EL PAGO DE DERECHOS ES DE \$200,00 POR RECEPCIÓN Y ESTUDIO Y \$200,00 EN EL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN.
- 4) UNO DE LOS EJEMPLARES LE SERÁ DEVUELTO AL INTERESADO CON LAS ANOTACIONES DEL NÚMERO DE REGISTRO, FECHA EN QUE QUEDÓ ASENTADO Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO.

¿QUÉ SE HACE CON LOS DOS RESTANTES?

CON LOS OTROS DOS EJEMPLARES, UNO SE REMITE AL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO QUEDA PARA LA BIBLIOTECA DEL DERECHO DE AUTOR.

- 5) CUMPLIDOS LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES, ESE MISMO DÍA PODRÁ RECOGER SU CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN, CONSTANCIA QUE HA QUEDADO DEBIDAMENTE INSCRITA.
- ÉSTOS TRÁMITES PODRÁN SER HECHOS POR CORREO, EN EL CASO EN EL QUE VIVA FUERA DE LA CAPITAL, SOLO SERÁ

NECESARIO ENVIAR LOS TRES EJEMPLARES FIRMADOS DE -  
LA OBRA, UN GIRO POSTAL O CHEQUE CERTIFICADO A NOM  
BRE DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, POR LA CANTI  
DAD CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE REGISTRO.

### CAPITULO III

### SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR

## CAPITULO III

## SUJETOS DE LOS DERECHOS DE AUTOR

## 3.1. AUTOR, COLABORADOR

EL DERECHO DE AUTOR ES EXTENSO Y COMPLEJO, HASTA AHORA HEMOS HECHO UN ANÁLISIS DE SU SURGIMIENTO Y DE LOS DERECHOS DE LOS AUTORES, ENTRAMOS PUES A ESTUDIAR A LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LAS RELACIONES AUTORALES; ESTE TEMA SE PLANTEA DE DIVERSAS FORMAS Y SE ESTUDIA DESDE DIVERSOS ÁNGULOS.

LOS SUJETOS DE UNA OBRA PUEDEN SER UNO O VARIOS YA QUE LA CREACIÓN PUEDE SER APLICADA CONJUNTAMENTE PARA LA ELABORACIÓN DE UNA OBRA.

SATANOWSKY DEFINE AL AUTOR COMO:

"EL QUE DIRECTAMENTE REALIZA UNA ACTIVIDAD TENDIENTE A ELABORAR UNA OBRA INTELECTUAL, UNA CREACIÓN COMPLETA E INDEPENDIENTE, QUE REVELA UNA PERSONALIDAD, PUES PONE EN ELLO SU TALENTO ARTÍSTICO Y SU ESFUERZO CREADOR." - (16)

ESTE CONCEPTO ES AMPLIO Y ABARCA TODO LO QUE EN REALIDAD ES EL AUTOR.

POR OTRO LADO LA LEGISLACIÓN MEXICANA RECONOCE COMO AUTOR AL CREADOR DE UNA OBRA INTELECTUAL; ESTO LO ENCONTRAMOS PLASMADO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, 5, 7 Y 9.

AL AUTOR LO PODRÍAMOS DEFINIR COMO LA PERSONA FÍSICA QUE HA CREADO UNA OBRA LITERARIA, ARTÍSTICA O CIENTÍFICA, LA CUAL GOZA DE UNA CIERTA ORIGINALIDAD Y QUE CONSTA EN UN SOPORTE MATERIAL.

(16) SATANOWSKY, OP. CIT. T.I, P.265.

## REQUISITOS PARA SER AUTOR DE UNA OBRA.

LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARSE AUTOR DE UNA OBRA SON:

- A) EN PRIMER LUGAR DEBE EXISTIR UNA CREATIVIDAD, ESTO - QUIERE DECIR, CREAR ALGO DE LA NADA O SEA CONOCER LA ACTIVIDAD LITERARIA, ARTÍSTICA O CIENTÍFICA Y MANI-- FESTARLA POR ALGÚN MEDIO.
- B) LA ORIGINALIDAD, ESTO ES LA ESENCIA PURA DE LA CREA-- CIÓN DE UNA OBRA POR PARTE DEL AUTOR; LA MISMA NO DE BE SER COPIADA NI TOTAL NI PARCIALMENTE SINO QUE DE BE SER ORIGINAL, DEBE RESULTAR DEL TRABAJO Y PENSAA-- MIENTO INDEPENDIENTE DE LA PERSONA.
- C) QUE CONSTE EN UN SOPORTE MATERIAL, TODA IDEA DEBE -- CONSTAR EN UN SOPORTE MATERIAL PARA PODERSE CONSIDE-- RAR COMO UNA OBRA DEL AUTOR, PUEDE SER EN UN LIBRO, DISCOS, PINTURA, ESCULTURA, PELÍCULAS, CASSETTES, -- VIDEOCASSETTES, ETC., EN FIN TODO LO QUE EL INGENIO DEL HOMBRE PUEDE CREAR O IDEAR.

¿A QUIÉN SE CONSIDERA AUTOR?

NUESTRA LEY AUTORAL EN SU ARTÍCULO 17.

"LA PERSONA CUYO NOMBRE O SEUDÓNIMO CONOCIDO O REGIS-- TRADO ESTÉ INDICADO COMO AUTOR EN UNA OBRA SERÁ CONSI-- DERADO COMO TAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, Y EN CONSE CUENCIA SE ADMITIERON POR LOS TRIBUNALES COMPETENTES, LAS ACCIONES QUE SE ENTABLEN POR TRANSGRESIONES A SU - DERECHO."

LA LEY ES MUY CLARA EN ESTE ASPECTO Y ES MUY LÓGICO CON SIDERAR COMO AUTOR A LA PERSONA CUYO NOMBRE APAREZCA EN

LA OBRA, YA QUE SE PRESUME QUE ÉL ES EL AUTOR, SALVO -- PRUEBA EN CONTRARIO; ESTO VIENE A COLACIÓN CON EL REGISTRO DE OBRAS, EN LAS QUE SE ASIENTA QUE LOS ACTOS SON -- CIERTOS Y DE BUENA FE, EN EL CASO DE LAS OBRAS PUBLICADAS BAJO SEUDÓNIMO, SERÁ EL EDITOR EL QUE ACTÚE COMO REPRESENTANTE PARA EJERCER ALGÚN DERECHO ANTE LOS TRIBUNALES Y TENDRÁN LA FUNCIÓN DE GESTOR, HASTA QUE EL AUTOR COMPAREZCA EN EL JUICIO RESPECTIVO.

CABE HACER MENCIÓN QUE PUEDE DETERMINARSE LA PERSONALIDAD DEL AUTOR QUE ESCRIBA UNA OBRA BAJO SEUDÓNIMO Y PEDIR LA IDENTIFICACIÓN ANTE EL ENCARGADO DEL REGISTRO -- PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR, SIEMPRE Y CUANDO ESTO SEA A PETICIÓN DEL SOLICITANTE DEL REGISTRO, EL EDITOR DE LA OBRA, O SUS CAUSAHABIENTES, O POR RESOLUCIÓN JUDICIAL.

#### PERSONA MORAL.

EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY VIGENTE DE LA MATERIA ESTIPULA QUE: "LAS SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES Y EN GENERAL TODAS LAS PERSONAS MORALES, SOLO PODRÁN REPRESENTAR A LAS PERSONAS FÍSICAS COMO AUTORES."

ESTE PRECEPTO ENMARCADO TRAE COMO CONSECUENCIA EL NO PODER CONSIDERAR A LAS PERSONAS MORALES COMO AUTORES, ESTA CUESTIÓN HA SIDO DISCUTIDA AMPLIAMENTE EN LOS FOROS INTERNACIONALES. EN LA CONVENCIÓN DE BRUSELAS DE 1948, FRANCIA SUSTENTÓ LA TESIS DE QUE UNA PERSONA MORAL NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO AUTOR YA QUE ESTA SERÍA COMO DESPOJAR AL AUTOR DE SU CREACIÓN.

ESTO NO QUIERE DECIR QUE SEA UNA TEORÍA ADMITIDA PLENAMENTE, SENTIMOS QUE ESTA TEORÍA ES EXACTA YA QUE DE ---

OTRA FORMA COMO SE EXPRESÓ EN BRUSELAS SE COARTARÍA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE AUTOR AL CREADOR DE ALGUNA OBRA.

#### OBRA POR ENCARGO O COMISION.

ES MUY IMPORTANTE MENCIONAR ESTE PUNTO, YA QUE LA DOCTRINA, ESTUDIA ESTE TIPO DE OBRAS PARA DARLAS A CONOCER BAJO EL NOMBRE DEL TITULAR O CESIONARIO.

LA ESCUELA FRANCESA AFIRMÓ AL RESPECTO QUE ERA PERFECTAMENTE LÍCITO ENCARGAR A ALGUIEN UNA OBRA REMUNERARLO -- CON UNA CONTRAPRESTACIÓN Y OBTENER UNA TITULARIDAD DE LA OBRA POR ENCARGO, PASA A SER TITULAR DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS A QUIEN LA ENCARGA. EN EL CASO DE LOS E.U.A., CUANDO SE ENCARGA LA OBRA CINEMATOGRAFICA SE ADQUIERE LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS.

LA LEY ITALIANA NO HA RESULTADO AL RESPECTO, PERO LA -- TEORÍA NOS REMITE A AFIRMAR QUE LA ADQUISICIÓN ES SOLO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES Y NO DE LOS MORALES.

ES NUESTRO PAÍS ES MUY COMÚN ESTE TIPO DE OBRA, YA QUE DIARIAMENTE NOS ENCONTRAMOS CON ESTE TIPO DE CREACIONES, LOS DERECHOS MORALES NUNCA PASARON A PROPIEDAD DEL COMISIONISTA O CESIONARIO, SIEMPRE SE LE RESPETARON AL AUTOR, QUIÉN ENCARGÓ LA OBRA SERÁ EL TITULAR DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES.

#### COLABORADOR.

EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR -- EXPRESA:

"LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRODUZCAN UNA OBRA CON LA PARTICIPACIÓN O COLABORACIÓN ESPECIAL Y REMUNE-

RADA DE UNA O VARIAS PERSONAS, GOZARÁN, RESPECTO DE --  
 ELLAS, DEL DERECHO DE AUTOR, PERO DEBERÁN MENCIONAR EL  
 NOMBRE DE SUS COLABORADORES."

CUANDO LA COLABORACIÓN SEA GRATUITA, EL DERECHO DE AU--  
 TOR SOBRE LA OBRA CORRESPONDERÁ A TODOS LOS COLABORADO--  
 RES, POR PARTES IGUALES; CADA COLABORADOR CONSERVARÁ SU  
 DERECHO DE AUTOR SOBRE SU PROPIO TRABAJO CUANDO SEA PO--  
 SIBLE DETERMINAR LA PARTE QUE LE CORRESPONDA, Y PODRÁ --  
 REPRODUCIRLA SEPARADAMENTE INDICANDO LA OBRA O COLEC---  
 CIÓN DE DONDE PROCEDA, PERO NO PODRÁ UTILIZAR EL TÍTULO  
 DE LA OBRA.

LAS OBRAS POR COLABORACIÓN SON AQUELLAS CREADAS POR VA--  
 RIOS AUTORES, LOS DERECHOS SOBRE ESTAS OBRAS CORRESPON--  
 DIERON A TODOS POR PARTES IGUALES SALVO CONVENIO O PAC--  
 TO EN CONTRARIO QUE DEMUESTRE LA TITULARIDAD DE CADA --  
 UNO DE LOS AUTORES.

ESTA COLABORACIÓN PUEDE SER EN FORMA ONEROSA O GRATUI--  
 TA.

SI LA COLABORACIÓN ES GRATUITA, EL DERECHO DE AUTOR CO--  
 RRESPONDE A TODOS LOS COLABORADORES Y CONSERVARÁ CADA --  
 UNO SU DERECHO DE AUTOR SOBRE SU PROPIO TRABAJO.

SI LA COLABORACIÓN ES ONEROSA, EL DERECHO PATRIMONIAL --  
 DE AUTOR LE CORRESPONDERÁ A LA PERSONA FÍSICA MORAL QUE  
 CONTRATÓ Y PAGÓ LOS SERVICIOS POR LA ELABORACIÓN DE LA  
 OBRA.

EN EL CASO DE OBRAS MUSICALES, EN EL CUAL UNA PERSONA --  
 SEA EL AUTOR DE LA LETRA Y OTRO DE LA MÚSICA LOS DERE--  
 CHOS PERTENECERÁN A AMBOS POR PARTES IGUALES, Y CADA --  
 UNO PODRÁ EXPLOTAR POR PARTES SEPARADAS SU CREACIÓN, PE

RO EN EL CASO QUE UNO DE LOS COAUTORES DESEE EXPLO--  
 TAR LA OBRA COMPLETA, PODRÁ HACERLO SIEMPRE Y CUAN--  
 DO:

- 1) LE DE AVISO POR ESCRITO AL COAUTOR
- 2) MENCIONE AL AUTOR EN CADA EDICIÓN O PUBLICA---  
 CIÓN
- 3) LE ABONE LA PARTE QUE LE CORRESPONDA.

ASÍ MISMO LAS OBRAS MUSICALES QUE SE ADAPTEN O TRA--  
 DUZCAN NO ADQUIEREN EL DERECHO DE TITULAR DE LA PAR--  
 TE LITERARIA, PUES DICHO CARÁCTER LO CONSERVARÁ SIEM--  
 PRE EL AUTOR PRIMIGENIO.

### 3.2. ADAPTADOR, ARREGLISTA, COMPILADOR, REPRODUCTOR, TRADUC-- TOR

SE HA SEGUIDO EL CRITERIO DE QUE EN ESTAS OBRAS EN LU--  
 GAR DE CREARSE UNA ORIGINAL TOMAN COMO BASE UNA YA EXIS--  
 TENTE, Y SE LE AGREGA UNA NUEVA CREACIÓN NOVEDOSA.

ESA OBRA INICIAL O PREEXISTENTE SE PUEDE CAMBIAR Y ----  
 CREAR UNA NUEVA, POR MOTIVO DE UNA INSPIRACIÓN NOVEDOSA  
 EN EL AUTOR, ESTE ADAPTA, ARREGLA, COMPENDIA, TRANSFOR--  
 MA, AMPLÍA O TRADUCE Y ESTO RESULTANTE ES LA OBRA DERI--  
 VADA O UNA VERSIÓN.

LA OBRA DERIVADA O NUEVA VERSIÓN PUEDE CAER EN DOS SU--  
 PUESTOS:

- A) CUANDO LA OBRA PERTENEZCA A ALGÚN AUTOR, ÉSTA SÓLO -  
 PODRÁ SER PUBLICADA O REPRODUCIDA SI SE CUENTA CON -  
 LA AUTORIZACIÓN DEL AUTOR PRIMIGENIO O DE SU TITU---  
 LAR (ESTO LO ENCONTRAMOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL --  
 ARTÍCULO 90. DE NUESTRA LEY VIGENTE).

- B) CUANDO ES TOMADA DEL DOMINIO PÚBLICO EN CUYO CASO EL ARREGLO COMPENDIO, AMPLIACIÓN, TRADUCCIÓN, ADAPTACIÓN, COMPILACIÓN, NO DA DERECHO AL USO EXCLUSIVO DE LA OBRA CUYA VERSIÓN SE TRATE NI A IMPEDIR QUE SE HAGAN OTRAS VERSIONES DE LA MISMA.

ESTO SE ENCUENTRA PLASMADO EN EL (SEGUNDO PÁRRAFO -- DEL ARTÍCULO 90. DE LA LEY DE LA MATERIA),

LAS VERSIONES U OBRAS DERIVADAS SON OBRAS QUE SE ENCUENTRAN EN GRAN DIMENSIÓN EN NUESTRO MUNDO, Y ES -- MUY IMPORTANTE NO OLVIDAR A LOS AUTORES PRIMIGENIOS, LA LEY EN SU ARTÍCULO 57 SEÑALA:

"QUIENES PUBLIQUEN OBRAS COMPENDIADAS, ADAPTADAS O -- MODIFICADAS DEBEN MENCIONAR ESTA CIRCUNSTANCIA Y SU FINALIDAD."

ASÍ MISMO, EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA PARA PODER INSCRIBIR ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE ---- AUTOR, ESTE TIPO DE OBRAS AL RESPECTO EL ARTÍCULO -- 120 DE LA MATERIA EN SU PRIMER PÁRRAFO MENCIONA:

"SE INSCRIBIRÁN EN EL REGISTRO, PARA EL SOLO EFECTO DE SU PROTECCIÓN, LOS COMPENDIOS, ARREGLOS, TRADUC-- CIONES, ADAPTACIONES U OTRAS MODIFICACIONES DE OBRAS INTELLECTUALES O ARTÍSTICAS, AUN CUANDO NO SE COMPRUEBE LA AUTORIZACIÓN CONCEDIDA POR EL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR."

#### TRADUCTORES.

HABLAR DEL TRADUCTOR ES TOCAR UN TEMA QUE HA TENIDO UN TRATAMIENTO MUY ESPECIAL A NIVEL INTERNACIONAL.

EN LA CONFERENCIA INTERGUBERNAMENTAL DE DERECHOS DE

AUTOR CELEBRADA EN GINEBRA EN EL AÑO DE 1952, EL TEMA -  
TUVO QUE TRATARSE EN UNA SESIÓN MUY LARGA.

LA CONVENCIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS DE AUTOR EN SU ----  
ARTÍCULO V, NOS SEÑALA:

1.- LOS DERECHOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO I, COMPREN-  
DEN EL DERECHO EXCLUSIVO DE HACER, DE PUBLICAR Y DE  
AUTORIZAR QUE SE HAGA Y SE PUBLIQUE LA TRADUCCIÓN -  
DE LAS OBRAS PROTEGIDAS POR LA PRESENTE CONVENCIÓN.

2.- SIN EMBARGO, CADA ESTADO CONTRATANTE PODRÁ RESTRIN-  
GIR EN SU LEGISLACIÓN NACIONAL EL DERECHO DE TRADUC-  
CIÓN PARA LOS ESCRITOS PERO SOLO ATENIÉNDOSE A LAS  
DISPOSICIONES SIGUIENTES:

A) SI, A LA EXPIRACIÓN DE UN PLAZO DE SIETE AÑOS A  
CONTAR DE LA PRIMERA PUBLICACIÓN DE UN ESCRITO,  
LA TRADUCCIÓN DE ESTE ESCRITO NO HA SIDO PUBLICA-  
DA EN UNA LENGUA DE USO GENERAL EN EL ESTADO CON-  
TRATANTE, POR EL TITULAR DEL DERECHO DE TRADUC-  
CIÓN O CON SU AUTORIZACIÓN, CUALQUIER NACIONAL -  
DE ESTE ESTADO CONTRATANTE PODRÁ OBTENER DE LA -  
AUTORIDAD COMPETENTE DE TAL ESTADO UNA LICENCIA  
NO EXCLUSIVA PARA TRADUCIRLA EN DICHA LENGUA Y -  
PUBLICARLA.

B) TAL LICENCIA SÓLO PODRÁ CONCEDERSE SI EL SOLICI-  
TANTE, CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN  
EL ESTADO DONDE SE PRESENTE LA SOLICITUD, DEMUES-  
TRA QUE HA PEDIDO AL TITULAR DEL DERECHO LA AUTO-  
RIZACIÓN PARA HACER Y PUBLICAR LA TRADUCCIÓN, Y  
QUE DESPUÉS DE HABER HECHO LAS DILIGENCIAS PERTI-  
NENTES NO PUDO LOCALIZAR AL TITULAR DEL DERECHO

U OBTENER SU AUTORIZACIÓN. EN LAS MISMAS CONDI--  
CIONES SE PODRÁ CONCEDER IGUALMENTE LA LICENCIA  
SI ESTÁN AGOTADAS LAS EDICIONES DE UNA TRADUC--  
CIÓN YA PUBLICADA EN UNA LENGUA DE USO GENERAL -  
EN EL ESTADO CONTRATANTE.

- c) SI EL TITULAR DEL DERECHO DE TRADUCCIÓN NO HUBIE  
RE SIDO LOCALIZADO POR EL SOLICITANTE, ÉSTE DEBE  
RÁ TRANSMITIR COPIAS DE SU SOLICITUD AL EDITOR -  
CUYO NOMBRE APAREZCA EN LOS EJEMPLARES DE LA ---  
OBRA Y AL REPRESENTANTE DIPLOMÁTICO O CONSULAR -  
DEL ESTADO DEL CUAL SEA NACIONAL EL TITULAR DEL  
DERECHO DE TRADUCCIÓN, CUANDO LA NACIONALIDAD --  
DEL TITULAR DE ESTE DERECHO ES CONOCIDA, O AL OR  
GANISMO QUE PUEDE HABER SIDO DESIGNADO POR EL GO  
BIERNO DE ESTE ESTADO. NO PODRÁ CONCEDERSE LA LI  
CENCIA ANTES DE LA EXPIRACIÓN DE UN PLAZO DE DOS  
MESES DESDE LA FECHA DEL ENVÍO DE LA COPIA DE LA  
SOLICITUD.
- d) LA LEGISLACIÓN NACIONAL ADOPTARÁ LAS MEDIDAS ADE  
CUADAS PARA ASEGURAR AL TITULAR DEL DERECHO DE -  
TRADUCCIÓN UNA REMUNERACIÓN EQUITATIVA Y DE ----  
ACUERDO CON LOS USOS INTERNACIONALES, ASÍ COMO -  
EL PAGO Y EL ENVÍO DE TAL REMUNERACIÓN, Y PARA -  
GARANTIZAR UNA CORRECTA TRADUCCIÓN DE LA OBRA.
- e) EL TÍTULO Y EL NOMBRE DEL AUTOR DE LA OBRA ORIGI  
NAL DEBEN IMPRIMIRSE ASIMISMO EN TODOS LOS EJEM  
PLARES DE LA TRADUCCIÓN PUBLICADA. LA LICENCIA -  
SÓLO SERÁ VÁLIDA PARA LA PUBLICACIÓN EN EL TERRI  
TORIO DEL ESTADO CONTRATANTE DONDE HA SIDO SOLI  
CITADA. LA IMPORTACIÓN Y LA VENTA DE LOS EJEMPLA

RES EN OTRO ESTADO CONTRATANTE SERÁN POSIBLES SI TAL ESTADO TIENE UNA LENGUA DE USO GENERAL IDÉNTICA A LA CUAL HA SIDO TRADUCIDA LA OBRA, SI SU LEGISLACIÓN NACIONAL PERMITE LA LICENCIA Y SI -- NINGUNA DE LAS DISPOSICIONES EN VIGOR EN TAL -- ESTADO SE OPONE A LA IMPORTACIÓN Y A LA VENTA; LA IMPORTACIÓN Y LA VENTA EN TODO ESTADO CONTRATANTE EN EL CUAL LAS CONDICIONES PRECEDENTES NO SE APLIQUEN, SE RESERVARÁN A LA LEGISLACIÓN DE TAL ESTADO Y A LOS ACUERDOS CONCLUIDOS POR EL -- MISMO.

LA LICENCIA NO PODRÁ SER CEDIDA POR SU BENEFICIARIO.

- F) LA LICENCIA NO PODRÁ SER CONCEDIDA EN EL CASO DE QUE EL AUTOR HAYA RETIRADO DE LA CIRCULACIÓN LOS EJEMPLARES DE LA OBRA.

POR LO TANTO Y EN RELACIÓN CON ESTE CONVENIO Y -- LAS DEMÁS SUSCRITAS POR MÉXICO, SE LE DEDICÓ UN CAPÍTULO ESPECIAL AL TRADUCTOR EN NUESTRA LEY -- AUTORAL VIGENTE, ASÍ EL ARTÍCULO 32 DE LA MISMA NOS SEÑALA:

"EL TRADUCTOR DE UNA OBRA QUE ACREDITE HABER OBTENIDO LA AUTORIZACIÓN DEL AUTOR, GOZARÁ CON -- RESPECTO A LA OBRA DE QUE SE TRATE, DE LA PROTECCIÓN QUE LA PRESENTE LEY LE OTORGA, Y POR LO TANTO, DICHA TRADUCCIÓN NO PODRÁ SER REPRODUCIDA, MODIFICADA, PUBLICADA O ALTERADA SIN CONSENTIMIENTO DEL TRADUCTOR."

CUANDO UNA TRADUCCIÓN SE REALICE EN TALES TÉRMINOS QUE PRESENTE ESCASAS O PEQUEÑAS DIFERENCIAS

CON OTRA TRADUCCIÓN ANTERIOR, SE CONSIDERARÁ COMO SIMPLE REPRODUCCIÓN, Y NO GOZARÁ DE LA PROTECCIÓN DE LA LEY, A MENOS DE QUE SE TRATE DE UNA OBRA DE NUEVA CREACIÓN, A JUICIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. EN TODO CASO, QUEDARÁ A SALVO EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN QUE CORRESPONDA AL AUTOR DE LA PRIMERA TRADUCCIÓN."

LA LEY MEXICANA OTORGA UNA GRAN PROTECCIÓN AL --  
TRADUCTOR SIN OLVIDAR AL AUTOR PRIMIGENIO, LA --  
TRADUCCIÓN EN LA CUAL SE COMPRUEBE LA AUTORIZA--  
CIÓN DEL AUTOR PRIMIGENIO NO PODRÁN SER REPRODU--  
CIDAS EN NINGUNA FORMA.

EL TRADUCTOR PODRÁ SER NACIONAL Y EXTRANJERO PE--  
RO PARA PODER ACTUAR COMO TAL SERÁ NECESARIO OB--  
TENER UNA LICENCIA, LA CUAL SERÁ OTORGADA POR LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL EL --  
INTERESADO DEBERÁ CUMPLIR CON CIERTOS REQUISITOS  
LOS CUALES SE ENCUENTRAN PLASMADOS EN EL ARTÍCULO  
34 DE LA LEY QUE AL PIE NOS MENCIONA:

PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA PREVISTA EN  
EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE DEBERÁN SATISFACER LOS  
SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.-FORMULAR SOLICITUD CON APEGO A LA DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO;
- II.-COMPROBAR QUE LA OBRA SE ENCUENTRA COMPRENDIDA EN LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS ANTERIORES;
- III.-COMPROBAR QUE HA PEDIDO AL TITULAR DEL DERECHO LA AUTORIZACIÓN PARA HACER Y PUBLICAR LA TRADUCCIÓN Y QUE NO PUDO OBTENERLA;

IV.-EN CASO DE QUE NO HUBIESE OBTENIDO LA CONFORMIDAD DEL TITULAR DEL DERECHO DE TRADUCCIÓN, TAMBIÉN DEBERÁ COMPROBAR QUE TRANSMITIÓ COPIAS DE LA PETICIÓN AL EDITOR CUYO NOMBRE APAREZCA EN LOS EJEMPLARES DE LA OBRA Y AL REPRESENTANTE DIPLOMÁTICO O CONSULAR DEL PAÍS DEL CUAL ES NACIONAL EL TITULAR DEL DERECHO DE TRADUCCIÓN, CUANDO LA NACIONALIDAD DE ÉSTE SEA CONOCIDA. EN TAL CASO, NO PODRÁ CONCEDERSE LA LICENCIA ANTES DE LA EXPIRACIÓN DE UN PLAZO DE DOS MESES DESDE LA FECHA DEL ENVÍO DE LAS COPIAS;

V.-CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 57, Y;

VI.- (DEROGADA POR EL ARTÍCULO TRIGESIMO DE LA LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA FISCAL, PUBLICADA EN EL "DIARIO OFICIAL" DE 31 DE DICIEMBRE DE 1981).

ESTAS LICENCIAS SON INTRANSFERIBLES Y SU CESIÓN ES NULA, CANCELÁNDOSE DE OFICIO CUANDO ASÍ LO TRATAREN DE HACER.

SE HA DISCUTIDO MUCHO SOBRE LOS TRADUCTORES, ALEGANDO QUE ESTOS EN NINGUNA FORMA SON CREADORES INTELECTUALES, PERO LA TRADUCCIÓN REPRESENTA UN GRAN ESFUERZO LITERARIO E INTELECTUAL.

AL RESPECTO VALDÉS OTERO AFIRMA:

"LA TRADUCCIÓN ES UNA REPRODUCCIÓN A OTRO IDIOMA QUE IMPLICA UN ESFUERZO INTELECTUAL, LA LEY CONSIDERANDO ESTO LE OTORGA SU TUTELA (17).

(17) VALDÉS OTERO, ESTANISLAO. DERECHOS DE AUTOR. RÉGIMEN JURÍDICO URUGUAYO, MONTEVIDEO, 1953. P. 107.

POR LO TANTO CABE CONSIDERAR QUE EL DERECHO A LA --  
TRADUCCIÓN DEBE APLICARSE COMO EL DERECHO DE AUTOR  
EN GENERAL, CON SU DOBLE ASPECTO EL MORAL Y EL PA--  
TRIMONIAL.

### 3.3. ARTISTAS, INTÉRPRETE Y EJECUTANTE.

EN LA MATERIA AUTORAL SE SUELE HABLAR CON MUCHA USUALI--  
DAD DE LOS ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES.

CON GRAN FRECUENCIA LOS ARTISTAS QUE INTERPRETAN O EJE--  
CUTAN SUS OBRAS, SE VEN AFECTADOS Y PERJUDICADOS POR EL  
USO NO AUTORIZADO DE SUS GRABACIONES, DE SUS ACTUACIO--  
NES.

ESTA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE ROMA, CELEBRADA EN ---  
1961, FUERON SANCIONADOS Y PROMULGADOS LOS DERECHOS DE  
LOS ARTISTAS, INTÉRPRETES Y EJECUTANTES.

LA LEGISLACIÓN MEXICANA HA ADAPTADO LA CORRIENTE DE CON--  
SIDERAR A ESTOS DERECHOS COMO DERECHOS CONEXOS.

EL ARTÍCULO 82 DEFINE QUE ES INTÉRPRETE EL QUE ACTÚA EN  
FORMA INDIVIDUAL, EXTERIORIZA LAS MANIFESTACIONES ARTÍS--  
TICAS Y LITERARIAS PARA PRESENTAR UNA OBRA.

POR OTRO LADO LA MISMA LEY EN SU ARTÍCULO 83, CONSIDERA  
A LA INTERPRETACIÓN NO SOLO COMO EL RESULTADO Y EL TRA--  
BAJO REPRESENTATIVO O UNA EJECUCIÓN DE UNA OBRA LITERA--  
RIA O ARTÍSTICA, SINO CUALQUIERA OTRA SIMILAR A LA ANTE--  
RIOR.

ESTE ARTÍCULO ES EL ÚNICO QUE NOS SEÑALA QUE ES LA IN--  
TERPRETACIÓN, YA QUE NINGÚN OTRO TEXTO LEGAL NOS DICE -  
QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL.

EN CUANTO A LOS EJECUTANTES, DEBEN DE DIFERENCIARSE DE LOS EJECUTORES, YA QUE LOS EJECUTORES SON AQUELLOS QUE SE EQUIPARON A LOS INTÉRPRETES, EN CAMBIO QUE LOS EJECUTANTES COMO LO MENCIONAMOS EN LA DEFINICIÓN SON AQUELLOS QUE TRABAJAN PARA COMPLETAR LA OBRA.

EN CUALQUIER MOMENTO LOS INTÉRPRETES Y EJECUTANTES TENDRÁN DERECHO A DISPONER TOTAL O PARCIALMENTE DE SUS DERECHOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE SUS ACTUACIONES.

CAPITULO IV

CONTRATO DE EDICION

## CAPITULO IV

## CONTRATO DE EDICION

## 4.1 CONTRATO INTELECTUAL DE OBRA FUTURA.

EL CONTRATO DE EDICIÓN DÁ LUGAR A UNA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE - AUTOR Y EDITOR; ESTA RELACIÓN ES DE GRAN IMPORTANCIA YA QUE SI UNO NO CONTARA CON EL OTRO SERÍA IMPOSIBLE DAR A CONOCER LA CULTURA A NIVEL MUNDIAL, ES PUES ESTA RELACIÓN LA QUE HACE POSIBLE LA EXISTENCIA Y LA PERDURABILIDAD.

EN MATERIA DE EDICIÓN. PODEMOS PRESUMIR QUE EXISTE EL CONTRATO SOBRE OBRA FUTURA Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ESTABLECE QUE LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL FUTURA SÓLO PODRÁ SER OBJETO DE CONTRATO CUANDO SE DETERMINEN LAS CARACTERÍSTICAS DEL MISMO, SOBRE TODO DE ÉSTO DERIVAN UNA SERIE DE SITUACIONES QUE PUEDEN DARSE EN TORNO A LAS FUTURAS RELACIONES ENTRE AUTOR Y EDITOR Y QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN

## A.-PREMIOS.

LA LEGITIMACIÓN PARA CONCURRIR AL PREMIO ES MATERIA DE LA CONVOCATORIA DEL MISMO, MÁS QUE DEL CONTRATO EDITORIAL. EN LAS CONVOCATORIAS, AUNQUE EL PREMIO SE CONCEDA, POR EJEMPLO AL AUTOR SE AUTORIZA LA PRESENTACIÓN POR EL EDITOR E INCLUSO POR UN TERCERO.

EL LUCRO DEL PREMIO, ES DECIR, LA VENTAJA DIRECTA, ECONÓMICA - O DE OTRO TIPO, QUE USUALMENTE SE CONOCE COMO PREMIO, NO PLANTEA PROBLEMAS SI ESTÁ PREVISTO EN EL CONTRATO A FAVOR DE QUIEN RECAE.

LAS VENTAJAS INDIRECTAS QUE DEL PREMIO PUEDEN OBTENERSE: MAYOR VENTA, MAYOR PRESTIGIO PARA EL AUTOR O PARA EL EDITOR SON COMO ACCESIONES NORMALES, QUE NO EXIGEN CONTRAPARTIDA Y QUE -

RECAEN DE UNA MANERA NATURAL EN FAVOR DE UNO O DEL OTRO SIN QUE DEN PIÉ A LA EXIGENCIA DE CONTRAPRESTACIÓN O COMPENSACIÓN ALGUNA.

b) PUBLICACIÓN DE UNA COLECCIÓN DE OBRAS DEL AUTOR.

EL AUTOR, AUNQUE HAYA CEDIDO LOS DERECHOS DE EDICIÓN DE UNA -- OBRA DETERMINADA, TIENE LA FACULTAD DE PUBLICARLA JUNTO CON -- OTRAS SUYAS, SEA BAJO LA FORMA DE OBRAS COMPLETAS O DE OBRAS -- SELECTAS.

c) LA REEDICIÓN.

LA REEDICIÓN ES UNA DE LAS SITUACIONES QUE SE PLANTEAN NORMAL-- MENTE COMO DESENLACE DEL CONTRATO DE EDICIÓN, TANTO DESDE LA -- PERSPECTIVA DE INTERÉS DEL EDITOR SI LA EDICIÓN ANTERIOR TUVO -- ÉXITO CUANTO DESDE DEL AUTOR SI LO TUVO O NO. EN UNO Y OTRO CA SO PUEDE, ADEMÁS, INTERFERIRSE CON OFERTAS DE REEDICIÓN POR PAR TE DE OTRO EDITOR.

d) LOS CONVENIOS DE REEDICIÓN.

PUEDEN ADOPTAR DIVERSO CONTENIDO, PUEDE ACORDARSE QUE UNA VEZ -- AGOTADO EL LIBRO, SIGA LA RELACIÓN EDITORIAL EN LAS MISMAS CON DICIONES QUE EN LA EDICIÓN ANTERIOR.

e) EDICIÓN DE LA PRÓXIMA OBRA DEL AUTOR.

ESTÁ CLARO QUE, A FALTA DE PACTO EXPRESO, NO EXISTE DERECHO AL-- GUNO A FAVOR DEL EDITOR PARA LLEVAR A CABO LA EDICIÓN DE UN LI-- BRO PRÓXIMO DEL MISMO AUTOR, SE DEN CUALESQUIERA CIRCUNSTANCIAS Y SIEMPRE QUE SE TRATA DE UNA OBRA DISTINTA, EL DERECHO DE DIS-- PONER DE LA OBRA SERÁ DEL AUTOR.

RECAEN DE UNA MANERA NATURAL EN FAVOR DE UNO O DEL OTRO SIN QUE DEN PIÉ A LA EXIGENCIA DE CONTRAPRESTACIÓN O COMPENSACIÓN ALGUNA.

b) PUBLICACIÓN DE UNA COLECCIÓN DE OBRAS DEL AUTOR.

EL AUTOR, AUNQUE HAYA CEDIDO LOS DERECHOS DE EDICIÓN DE UNA OBRA DETERMINADA, TIENE LA FACULTAD DE PUBLICARLA JUNTO CON OTRAS SUYAS, SEA BAJO LA FORMA DE OBRAS COMPLETAS O DE OBRAS SELECTAS.

c) LA REEDICIÓN.

LA REEDICIÓN ES UNA DE LAS SITUACIONES QUE SE PLANTEAN NORMALMENTE COMO DESENLACE DEL CONTRATO DE EDICIÓN, TANTO DESDE LA PERSPECTIVA DE INTERÉS DEL EDITOR SI LA EDICIÓN ANTERIOR TUVO ÉXITO CUANTO DESDE DEL AUTOR SI LO TUVO O NO. EN UNO Y OTRO CASO PUEDE, ADEMÁS, INTERFERIRSE CON OFERTAS DE REEDICIÓN POR PARTE DE OTRO EDITOR.

d) LOS CONVENIOS DE REEDICIÓN.

PUEDEN ADOPTAR DIVERSO CONTENIDO, PUEDE ACORDARSE QUE UNA VEZ AGOTADO EL LIBRO, SIGA LA RELACIÓN EDITORIAL EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EN LA EDICIÓN ANTERIOR.

e) EDICIÓN DE LA PRÓXIMA OBRA DEL AUTOR.

ESTÁ CLARO QUE, A FALTA DE PACTO EXPRESO, NO EXISTE DERECHO ALGUNO A FAVOR DEL EDITOR PARA LLEVAR A CABO LA EDICIÓN DE UN LIBRO PRÓXIMO DEL MISMO AUTOR, SE DEN CUALESQUIERA CIRCUNSTANCIAS Y SIEMPRE QUE SE TRATA DE UNA OBRA DISTINTA, EL DERECHO DE DISPONER DE LA OBRA SERÁ DEL AUTOR.

PERO TAMBIÉN LO ESTÁ QUE NADA IMPIDE LA CELEBRACIÓN DE TODO TIPO DE PACTOS EN UN CONTRATO DE EDICIÓN CON REFERENCIA A UNA O A VARIAS OBRAS PRÓXIMAS DEL AUTOR, PACTOS QUE PUEDEN ADOPTAR COMO LÍNEA FUNDAMENTAL, CUALQUIERA DE LAS FÓRMULAS QUE HEMOS EXPUESTO PARA LOS PACTOS DE REEDICIÓN POSITIVOS O NEGATIVOS, DE SIMPLE OPCIÓN, DE PREFERENCIA O DE DERECHO FIRME.

F) EDICIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS OBRAS FUTURAS DEL AUTOR.

MENOS CORRIENTE ES ESTE CASO QUE EL ANTERIOR, PERO NO POR ESO MENOS POSIBLE JURÍDICAMENTE; Y HOY POR HOY, DE NINGÚN MODO PODRÁ CONSIDERARSE NULO UN PACTO EN ESTE SENTIDO, SIEMPRE QUE ADOPTE CUALQUIERA DE LAS FÓRMULAS POSIBLES EN DERECHO, NI A LA LEY, NI A LA MORAL, NI AL ORDEN PÚBLICO REPUGNA ESTA POSIBILIDAD. SI EL CONTRATO ES INMORAL PORQUE, POR EJEMPLO, EL EDITOR UTILIZA TORCIDAMENTE SU POSTURA PREPONDERANTE O PORQUE EXISTE INTIMIDACIÓN O NECESIDAD EXTREMA POR PARTE DEL AUTOR, LA NULIDAD VENDRÁ DE ALGUNA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS QUE VICIAN TODO CONTRATO. PERO NO DEL PACTO DE EDICIÓN UNIVERSAL.

#### 4.2 CONCEPTO CLÁSICO DEL CONTRATO DE EDICIÓN.

ASEVERA BOTTAN QUE EL CONTRATO DE EDICIÓN ES UNA MANIFESTACIÓN DE LA POTESTAD DEL AUTOR, POR MEDIO DEL CUAL DECIDE EJERCER -- UN DERECHO MORAL PARA DAR A CONOCER SU OBRA, Y EJERCIENDO EL -- DERECHO PECUNARIO CONVIENE CON EL EDITOR LA FORMA DE REMUNERACIÓN (18)

EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DEFINE: "HAY CONTRATO DE EDICIÓN CUANDO EL AUTOR DE UNA OBRA INTELEC-- TUAL O ARTÍSTICA, O SU CAUSAHABIENTE, SE OBLIGA A ENTREGARLA -- A UN EDITOR Y ÉSTE SE OBLIGA A REPRODUCIRLA, DISTRIBUIRLA Y -- VENDERLA POR SU PROPIA CUENTA, CUBRIENDO LAS PRESTACIONES CON-- VENIDAS.

LAS PARTES PODRÁN PACTAR LIBREMENTE EL CONTENIDO DEL CONTRATO DE EDICIÓN, SALVO LOS DERECHOS IRRENUNCIABLES ESTABLECIDOS POR ESTA LEY",

PODRÍAMOS DESPRENDER DE ESTE ARTÍCULO QUE EL AUTOR ENTREGA LA -- OBRA A UN EDITOR QUE ÉSTE A SU VEZ SE OBLIGA A REPRODUCIR, EDI-- TAR Y VENDER.

EL CONTRATO EN ESTE ASPECTO DEBE DE SER ESPECÍFICO, YA QUE SI -- NO SE ESTIPULA EN CUANTO TIEMPO SE LLEVARÁ A CABO LA EDICIÓN, -- SE ENTENDERÁ QUE EL TÉRMINO SERÁ DE UN AÑO, Y TRANSCURRIDO ESTE TIEMPO, EL AUTOR PODRÁ OBLIGAR AL EDITOR QUE CUMPLA CON EL CON-- TRATO O DAR POR TERMINADO EL MISMO.

EN EL CONTRATO DE EDICIÓN JAMÁS SE PODRÁ HABLAR DE QUE EL EDI-- TOR ES EL TITULAR DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES, SÓLO TENDRÁ -- DERECHO A LO ESTIPULADO EN EL MISMO.

---

(18) BOTTAN, RAÚL.- DISPONIBILIDAD DEL DERECHO DE EDICIÓN EN AMÉRICA LATINA, BUENOS AIRES, EDICIONES DE PALMA, 1979, P. 14.

**CLASIFICACIÓN:**

EL CONTRATO DE EDICIÓN LO PODEMOS CLASIFICAR DE LA SIGUIENTE -  
FORMA:

CONTRATO BILATERAL YA QUE SE PRODUCEN OBLIGACIONES Y DERECHOS  
PARA AMBAS PARTES.

CONTRATO ONEROSO, YA QUE CREA VENTAJAS Y CARGAS RECÍPROCAS.

CONTRATO NOMINADO, YA QUE SE ENCUENTRA REGULADO POR LA LEGIS--  
LACIÓN AUTORAL.

CONTRATO FORMAL, YA QUE SE EXIGEN DETERMINADAS FORMALIDADES --  
QUE MARCA EL ARTÍCULO 45 DE NUESTRA LEY AUTORAL VIGENTE QUE NOS  
INDICA.

LA LEY AUTORAL VIGENTE INDICA:

I.- " EL CONTRATO DEBERÁ SEÑALAR LA CANTIDAD DE EJEMPLARES DE  
QUE CONSTE LA EDICIÓN Y CADA UNO DE ÉSTOS SERÁ NUMERADO.

II.- LOS GASTOS DE EDICIÓN, DISTRIBUCIÓN, PROMOCIÓN, PUBLICI--  
DAD, PROPAGANDA O DE CUALQUIER OTRO CONCEPTO, SERÁN POR CUENTA  
DEL EDITOR.

III.- CADA EDICIÓN DEBERÁ SER OBJETO DE CONVENIO EXPRESO. EL  
EDITOR QUE HUBIESE HECHO LA EDICIÓN ANTERIOR TENDRÁ DERECHO PRE  
FERENTE, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A CONTRATAR LA SIGUIENTE, -  
PARA CUYO EFECTO EL AUTOR O SU CAUSAHABIENTE DEBERÁN PROBAR LOS  
TÉRMINOS DE LAS OFERTAS RECIBIDAS, A FIN DE DEJAR GARANTIZADOS  
LOS DERECHOS DEL EDITOR PREFERENTE. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL -  
DERECHO DE AUTOR NOTIFICARÁ AL EDITOR PARA QUE EJERZA SU DERE--

CHO DE PREFERENCIA EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS, APERCIBIDO DE QUE DE NO HACERLO SE ENTENDERÁ RENUNCIADO SU DERECHO.

IV.- LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL FUTURA SÓLO PODRÁ SER OBJETO DE CONTRATO CUANDO SE TRATE DE OBRA U OBRAS DETERMINADAS, CUYAS CARACTERÍSTICAS DEBEN QUEDAR PERFECTAMENTE ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO, Y

V.- LOS CONTRATOS DE EDICIÓN DE OBRA PRODUCIDA U OBRA FUTURA - DETERMINADA, DEBERÁN REGISTRARSE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

LA LEY MARCA COMO OBLIGACIÓN LA DE REGISTRAR LOS CONTRATOS DE EDICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR COMO SE DESPRENDE DEL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO."

LA NO INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE NINGUNA FORMA LA INVALIDA PERO AL CARECER DE ESTE REGISTRO, ESTE DOCUMENTO NO SURTIRÁ EFECTOS - CONTRA TERCEROS COMO LO ESTIPULA EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY AUTORAL, QUE MENCIONA QUE TODA CONTRATACIÓN DE LOS AUTORES Y QUE DE ALGUNA FORMA MODIFIQUE, TRANSFIERA O EXTINGA DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR, SURTIRÁN EFECTOS HACIA TERCEROS A PARTIR DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR.

#### 4.3 LA CESIÓN DE DERECHOS EN EL ÁMBITO AUTORAL,

##### I.- CONCEPTO DE CESIÓN EN GENERAL:

A) CEDER, GRAMATICALMENTE SIGNIFICA DAR, TRANSFERIR; ASÍ ENTENDIDO EL VERBO CEDER, CESIÓN DERÁ EL EFECTO O ACCIÓN DE CEDER, -- DE DONDE RESULTA QUE ELLA ES UNA ACCIÓN MUY AMPLIA QUE IMPLICA -- LA DACIÓN O TRANSFERENCIA DE CUALQUIER COSA.

ÁL LLEVAR PUES LA ACCIÓN GRAMATICALMENTE AL CAMPO DEL DERECHO, -- SE ENCUENTRA QUE LA CESIÓN ES EL ACTO DE TRANFERENCIA DE UNA CO-- SA O UN DERECHO Y POR LO MISMO HABRÁ CESIÓN SIEMPRE QUE UNA PER-- SONA TRASMITA A OTRA UN DERECHO REAL, PERSONAL O DE OTRA ÍNDOLE.

LA CESIÓN DE DERECHOS REALES, ES CUANDO SE REALIZA UN ACTO JURÍ-- DICO, EN VIRTUD DEL CUAL EL TITULAR DE UN DERECHO REAL, LE TRAS-- MITE A OTRA PERSONA LA CUAL LE RECIBE CON EL MISMO TÍTULO, QUE -- LO TENÍA EL PRIMER TENEDOR.

##### CONCEPTO DE CESIÓN DE DERECHOS Y SU EFECTO GENERAL,

ES UN ACTO JURÍDICO DEL GÉNERO CONTRATO, EN VIRTUD DEL CUAL UN -- ACREEDOR, QUE SE DENOMINA CEDENTE, TRANSFIERE LOS DERECHOS QUE -- TIENE RESPECTO DE SU DEUDOR, A UN TERCERO QUE SE DENOMINA CESIO-- NARIA.

EL ARTÍCULO 2029 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DETER-- MINA: "HABRÁ CESIÓN DE DERECHOS CUANDO EL ACREEDOR TRANSFIERE -- A OTRO LOS QUE TENGA CONTRA SU DEUDOR".

##### ÚTILIDAD:

ES UN ACTO DE UTILIDAD Y PRÁCTICA DIARIA QUE PRESENTA UNA EXTEN--

SA APLICACIÓN EN LA VIDA JURÍDICA; PERMITE OBTENER AL ACREEDOR - CEDENTE, Y AL CESIONARIO, VENTAJAS PECUNIARIAS SIN PERJUDICAR AL DEUDOR.

A) AL CEDENTE, LE PERMITE OBTENER ANTICIPADAMENTE EL IMPORTE - DE SU CRÉDITO CUANDO ES A PLAZO, Y SI YA ESTÁ VENCIDO Y NO PAGADO, LE PERMITE TAMBIÉN OBTENER EL MONTO DEL IMPORTE DE SUS DERECHOS.

B) REPRESENTA TAMBIÉN UTILIDAD PARA EL CESIONARIO, PUES INVIERTE SU DINERO EN UNA OPERACIÓN QUE LE PUEDE PRODUCIR INTERESES - VENTAJOSOS, ASÍ COMO EL OBTENER LOS DERECHOS POR UNA SUMA INFERIOR AL MONTO REAL DE LOS MISMOS.

LA CESIÓN DE DERECHOS EN EL ÁMBITO AUTORAL SE DA CUANDO EL AUTOR DE ALGUNA OBRA, YA SEA ÉSTA LITERARIA, CIENTÍFICA O ARTÍSTICA, O SU CAUSAHABIENTE TRANSFIERE A UNA PERSONA YA SEA FÍSICA O MORAL, LA TITULARIDAD DE SUS DERECHOS PATRIMONIALES PARA LA EXPLOTACIÓN DE SU OBRA.

LA CESIÓN DE DERECHOS EN EL ÁMBITO AUTORAL.

EL DERECHO DE AUTOR ES TRANSFERIBLE SIEMPRE Y CUANDO NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES MARCADAS Y SEÑALADAS EN NUESTRA LEY - - AUTORAL.

LA CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR JAMÁS PODRÁ EXTINGUIR UN CONTRATO DE EDICIÓN PREEXISTENTE Y NO NECESITA EL ACUERDO DEL EDITOR PARA QUE ÉSTE SE PUEDA LLEVAR A CABO.

AFIRMA DESANTES, ESTO ES MUY CLARO SOBRE TODO SI EL AUTOR HA - CUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN DE SU APORTACIÓN INTELECTUAL. (19)

#### 4.4. SUJETO, OBJETO, FORMA, CONSENTIMIENTO.

EL SUJETO ES UN ENTE JURÍDICO QUE TIENE CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO Y QUE DISFRUTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES TODA VEZ DE QUE SI NO TIENE CAPACIDAD DE EJERCICIO NO PUEDE CELEBRAR CONTRATOS, PORQUE SE CARECE DE DICHO ELEMENTO DE VÁLIDEZ; QUE ES EXIGIDO POR LA LEY.

EL SUJETO ES SIEMPRE UNA PERSONA FÍSICA Y QUE DEBE TENER AMBAS CAPACIDADES DE GOCE Y DE EJERCICIO, YA QUE LA PRIMERA SE TIENE DESDE QUE SE NACE Y LA DE EJERCICIO SE ADQUIERE CON LA MAYORÍA DE EDAD.

EN TODO CONTRATO QUE SE REQUIERE EL ELEMENTO INDISPENSABLE E INELUDIBLE COMO LO ES EL SUJETO.

ESTE ELEMENTO CONSTITUYE EL PRIMERO PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER CONTRATO, YA QUE SIEMPRE EXISTE UN SUJETO ACTIVO Y UNO PASIVO.

EN EL DERECHO SE DISTINGUEN LAS PERSONAS FÍSICAS DE LAS MORALES, DE TAL MANERA QUE EXISTE LA PERSONA JURÍDICA INDIVIDUAL Y LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS.

EL HOMBRE CONSTITUYE LA PERSONA FÍSICA, TAMBIÉN LLAMADA PERSONA JURÍDICA INDIVIDUAL.

LOS ENTES CREADOS POR EL DERECHO SON LAS PERSONAS MORALES IDEALES, LLAMADAS TAMBIÉN PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS.

POR PERSONA JURÍDICA SE ENTIENDE EL ENTE CAPAZ DE CONTRAER DERECHOS Y OBLIGACIONES, ES DECIR, EL SUJETO

QUE PUEDE SER SUSCEPTIBLE DE TENER FACULTADES Y DEBERES DE INTERVENIR EN LAS RELACIONES JURÍDICAS, DE EJECUTAR ACTOS JURÍDICOS, EN UNA PALABRA, EL ENTE CAPACITADO POR EL DERECHO PARA ACTUAR JURÍDICAMENTE COMO SUJETO ACTIVO O PASIVO EN DICHAS RELACIONES.

EL DERECHO, NO SÓLO HA RECONOCIDO QUE EL HOMBRE ES EL ÚNICO SUJETO CAPAZ DE TENER DERECHOS Y OBLIGACIONES; -- TAMBIÉN A CIERTAS ENTIDADES QUE NO TIENEN UNA REALIDAD MATERIAL Y CORPORAL, SE LES HA RECONOCIDO LA CAPACIDAD JURÍDICA PARA TENER DERECHOS Y OBLIGACIONES Y PODER -- ACTUAR COMO TALES ENTIDADES.

SEGÚN EL ARTÍCULO 25 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE: "SON PERSONAS MORALES: I.- LA NACIÓN, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS; II.- LAS DEMÁS CORPORACIONES DE CARÁCTER PÚBLICO RECONOCIDAS POR LA LEY; III.- LAS SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES; IV.- LOS SINDICATOS, LAS -- ASOCIACIONES PEROFESIONALES Y LAS DEMÁS QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LA REPÚBLICA; V.- LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y MUTUALISTAS; VI.- LAS ASOCIACIONES DISTINTAS A LAS -- ENUMERADAS QUE SE PROPONGAN FINES POLÍTICOS, CIENTÍFI-- COS, ARTÍSTICOS, DE RECREO O CUALQUIER OTRO FIN LÍCITO, SIEMPRE QUE NO FUEREN DESCONOCIDAS POR LA LEY".

LOS SUJETOS O PARTES EN EL CONTRATO DE EDICIÓN SON EL -- AUTOR Y EL EDITOR.

A) EL AUTOR ES AQUELLA PERSONA FÍSICA QUE CREA UNA -- OBRA LITERARIA, ARTÍSTICA Y CIENTÍFICA QUE CONSTA EN UN SOPORTE MATERIAL Y TIENE ORIGINALIDAD.

EL AUTOR PARA PODER CONTRATAR TIENE QUE SER TITULAR DE SUS DERECHOS O DE SUS FACULTADES DE EXPLOTAR Y GOZAR DE

SU CAPACIDAD DE GOCE Y EJERCICIO.

B) EDITOR.- ES UN COMERCIANTE O AL MENOS ACTÚA EN EL COMERCIO, ES AQUELLA PERSONA QUE DEDICA SU ACTIVIDAD A LA PRODUCCIÓN Y VENTA DE LIBROS CON EL OBJETO DE PUBLICAR Y EN LA MAYORÍA DE OBTENER UN LUCRO EN LA MAYORÍA DE LAS OCASIONES.

- EL OBJETO.- EL TÉRMINO OBJETO SE PODRÁ DEFINIR COMO LA CREACIÓN O TRANSMISIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, ESTE ES EL OBJETO DIRECTO DEL CONTRATO, Y TIENE POR OBJETO INMEDIATO EL CREAR O TRANSFERIR DERECHOS U OBLIGACIONES PARA LAS PARTES:

LA OBLIGACIÓN TIENE POR OBJETO UNA CONDUCTA DEL DEUDOR QUE PUEDE REVESTIR TRES FORMAS DIVERSAS: DAR, HACER O NO HACER. Y ESTO QUE ES OBJETO UNIDO DE LA OBLIGACIÓN, SE CONSIDERA TAMBIÉN COMO UN OBJETO MEDIANTE O INDIRECTO DEL CONTRATO.

ASÍ PUES SON OBJETO DEL CONTRATO:

- A).- LA COSA QUE EL OBLIGADO DEBE DAR;
- B).- EL HECHO QUE EL OBLIGADO DEBE HACER O NO HACER.

PUES EN EL ÁMBITO DEL DERECHO EL OBJETO DEBE EXISTIR -- EN LA NATURALEZA, TAMBIÉN SUCEDE EN EL ÁMBITO DEL OBJETO QUE AUNQUE ESTE NO EXISTE PUEDE LLEGAR A EXISTIR COMO LO ES EN EL CASO DE DERECHOS DE EDICIÓN O CONTRATOS DE ESTA ESPECIE. ASÍ TAMBIÉN DEBE EL OBJETO TENER COMO MOTIVO UN FIN LÍCITO.

PARA HABLAR DEL OBJETO EN EL CONTRATO DE EDICIÓN TENDRÍA

MOS QUE MENCIONAR QUE EL OBJETO DIRECTO DEL MISMO IMPLICA DOS OBLIGACIONES, LA DE HACER Y LA DE DAR, LA DE HACER, SERÁ AQUELLA OBLIGACIÓN DEL AUTOR DE PUBLICAR, REPRODUCIR O EDITAR LA OBRA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO, LA DE DAR, SERÁ AQUELLA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL EDITOR DE OTORGAR EL PAGO DE REGALÍAS AL AUTOR POR LA EXPLOTACIÓN DE SU OBRA.

FORMA.- EL ARTÍCULO 1832 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE:

"EN LOS CONTRATOS CIVILES UNO SE OBLIGA EN LA MANERA Y TÉRMINOS QUE UNO ASÍ HAYA QUERIDO, SIN QUE PARA LA VALIDEZ DEL CONTRATO SE REQUIERAN FORMALIDADES DETERMINADAS, FUERA DE LAS COSAS EXPRESAMENTE DESIGNADAS POR LA LEY".

EN PRINCIPIO PARA QUE EXISTA CONTRATO DE EDICIÓN ES INDIFFERENTE QUE HAYA O NO CONTRATO ESCRITO Y QUE EN UNA U OTRA LA FORMA SEA MÁS O MENOS SOLEMNE O PÚBLICA.

LO QUE PODEMOS AFIRMAR ES EL EFECTO QUE PUEDA TENER LA FORMA.

EL EFECTO PROBATORIO, LA FORMA ESCRITA NO ES NECESARIA PARA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, PERO CON ESTA SE PUEDE PRESUMIR FEHACIENTEMENTE EL CONSENTIMIENTO.

AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 1796 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL MENCIONA:

LOS CONTRATOS SE PERFECCIONAN POR EL MERO CONSENTIMIENTO, EXCEPTO AQUÉLLOS QUE DEBEN REVESTIR UNA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY, DESDE QUE SE PERFECCIONAN, OBLIGAN A LOS CONTRATANTES NO SÓLO AL CUMPLIMIENTO DE LO EXPRESA

MENTE PACTADO, SINO TAMBIÉN A LAS CONSECUENCIAS QUE, -  
SEGÚN SU NATURALEZA, SON CONFORME A LA BUENA FE, AL USO  
O A LA LEY.

AL EXISTIR EL CONTRATO POR ESCRITO FACILITA LA PRUEBA -  
TESTIFICAL Y ASEGURAR EN UNA FORMA MEJOR A LAS PARTES -  
Y A LOS TERCEROS.

LO MÁS IMPORTANTE EN ESTE ASPECTO SERÍA CUMPLIR SÓLO --  
CON LAS FORMALIDADES DEL CONTRATO DE EDICIÓN, LAS QUE -  
SE ENCUENTRAN MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 45 FRACCIONES  
I, III, IV Y V, MISMAS QUE YA FUERON ANTERIORMENTE MA--  
NIFESTADAS. (20)

#### CONSENTIMIENTO:

TODOS LOS CONTRATOS GENERALMENTE NACEN DEL CONSENTIMIEN-  
TO DE DOS O MÁS PERSONAS, EN EL CONTRATO DE EDICIÓN NO -  
OCURRE NADA DIFERENTE, PARA PODER LLEVARSE A CABO SE NE-  
CESITA EL CONSENTIMIENTO DEL AUTOR Y EL EDITOR.

EL CONSENTIMIENTO SE BASA EN LA VOLUNTAD DE LAS PARTES Y  
ES EL ELEMENTO CENTRAL Y EL QUE DA ORIGEN AL CONTRATO, -  
ES PUES EL CONSENTIMIENTO EL QUE AFECTA LA CELEBRACIÓN -  
Y LA EXISTENCIA DEL CONTRATO MISMO.

## CAPITULO V

### AMBITO INTERNACIONAL EN EL DERECHO DE AUTOR

## CAPITULO V

## AMBITO INTERNACIONAL EN EL DERECHO DEL AUTOR

## 5.1. LA CONVENCION DE BERNA.

EUROPA PALAPABA CON MÁS SENSIBILIDAD LA URGENCIA DE ACUERDOS MULTILATERALES PARA PREVENIR LA EXPLOTACION ILÍCITA DE LOS INVENTOS Y DE LAS PRODUCCIONES LITERARIAS Y ARTÍSTICAS. EN 1883 ONCE PAÍSES EUROPEOS LOGRARON ESTABLECER LA UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y, TRES AÑOS DESPUÉS, 1886, DIEZ PAÍSES DE LA MISMA REGION DEL MUNDO, SUSCRIBIERON EN BERNA, CIUDAD CAPITAL DE SUIZA, UN ACUERDO O CONVENIO QUE CREÓ LA UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS, Y QUE ES MÁS CONOCIDA COMO LA UNIÓN DE BERNA O EL CONVENIO DE BERNA, ÉSTE ENTRÓ EN VIGOR EL 5 DE DICIEMBRE DE 1887.

## CONTENIDO DE LA UNIÓN DE BERNA.

LOS CONTENIDOS ESENCIALES DE ESTE CONVENIO SON LOS SIGUIENTES:

## A.- EL PRINCIPIO DE ASIMILACIÓN.

EN VIRTUD DE ESTE PRINCIPIO DE ASIMILACIÓN, TODOS LOS PAÍSES QUE FORMAN PARTE DEL ACUERDO Y TODOS CUANTOS POSTERIORMENTE SE ADHIERAN A ÉL ADQUIEREN UN COMPROMISO FORMAL: ASIMILAR, O SEA BRINDAR LA MISMA PROTECCIÓN LEGAL,

LAS OBRAS ORIGINADAS EN CUALQUIERA DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA UNIÓN A LAS OBRAS PRODUCIDAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

HACEMOS NOTAR QUE EL VERBO ASIMILAR TIENE EN ESTE CASO -- UNA SIGNIFICACIÓN ABSOLUTAMENTE APEGADA A SU ETIMOLOGÍA -- MÁS PURA. COMPUESTO DE LA PREPOSICIÓN LATINA AD Y DEL ADJETIVO SIMILIS, SIMILE, QUE SIGNIFICA SEMEJANTE; EL TÉRMINO ASIMILAR EN LA PRESENTE ACEPTACIÓN QUIERE DECIR HACER A ALGUIEN SEMEJANTE, TRATAR A ALGUIEN COMO SI FUERA ORIGINARIO DEL PROPIO PAÍS.

FERNANDEZ CARRANZA EXPLICA ESTE PRINCIPIO EN LA SIGUIENTE FORMA:

"... LAS OBRAS ORIGINARIAS DE UNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS, O SEA, AQUELLAS CUYO ACTOR TIENE LA NACIONALIDAD DE ESE ESTADO O AQUELLAS QUE HAN SIDO PUBLICADAS POR PRIMERA VEZ EN ESE ESTADO, TENDRÁN QUE SER OBJETO DE LA MISMA PROTECCIÓN EN TODOS Y CADA UNO DE LOS DEMÁS ESTADOS MIEMBROS QUE CONCEDAN A SUS PROPIOS NACIONALES" (21)

B.- EL PRINCIPIO DE LA PROTECCIÓN AUTOMÁTICA.

ESTE PRINCIPIO SE ENCUENTRA DESCRITO EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN CON ABSOLUTA CLARIDAD EN SU ARTÍCULO 50. FRACCIÓN II. "EL GOCE Y EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS NO ESTARÁN SUBORDINADOS A NINGUNA FORMALIDAD".

(21) FERNÁNDEZ CARRANZA, RAÚL. LA OMPI COMO ORGANISMO ESPECIALIZADO DE LA ONU. TESIS PROFESIONAL, MÉXICO, UNAM 1981, P. 208.

ASÍ PUES, TODA OBRA QUE SE ORIGINE EN ALGUNO DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE ESTA CONVENCIÓN, ESTÁ PROTEGIDA EN TODOS LOS - DEMÁS PAÍSES, INTEGRANTES DEL ACUERDO, POR EL SIMPLE HECHO DE EXISTIR EN FORMA TANGIBLE O PERCEPTIBLE, OBTIAMENTE,

C.- EL PRINCIPIO DE LA INDEPENDENCIA DE LA PROTECCIÓN EN EL PAÍS DE ORIGEN.

LA MISMA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 50. DE LA CONVENCIÓN DE BERNA, ESTABLECE QUE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL OFRECIDA POR LAS NACIONES QUE CONSTITUYEN LA UNIÓN DE BERNA, SERÁ - PROPORCIONADA SIN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL HECHO DE QUE LA OBRA EN CUESTIÓN ESTÉ O NO ESTÉ PROTEGIDA EN SU PAÍS DE ORIGEN.

" EL GOCE Y EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS SON INDEPENDIENTES DE LA EXISTENCIA DE PROTECCIÓN EN EL PAÍS DE ORIGEN"  
(22)

VEMOS, POR TANTO, LA VOLUNTAD DEL CONVENIO DE BERNA, DE -- BRINDAR LA MÁS AMPLIA PROTECCIÓN A LAS CREACIONES AUTORA-- LES Y DE OTORGAR LAS MÁXIMAS FACILIDADES PARA QUE LA PRO-- TECCIÓN SEA EFECTIVA.

D.- LOS ESTADOS CONTRATANTES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR EN SUS LEGISLACIONES AUTORALES LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS.

E.- LA VIGENCIA DE LA PROTECCIÓN CONCEDIDA EN ESTE INSTRUMENTO INTERNACIONAL SE EXTIENDE A TODA LA VIDA DEL AUTOR Y CINCUENTA AÑOS DESPUÉS DE SU MUERTE. (23)

F.- EL CONVENIO DE BERNA ESTÁ ABIERTO A TODOS LOS PAÍSES QUE QUIERAN TOMAR PARTE EN ÉL. LOS INSTRUMENTOS O DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTE LA ADHESIÓN O RATIFICACIÓN DE LA MISMA, DEBERÁN SER DEPOSITADOS EN PODER DEL DIRECTOR GENERAL DE LA OMPI ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL. HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ESCRIBEN ESTAS LÍNEAS JUNIO DE 1984 SON 107 LOS PAÍSES QUE SE HAN ADHERIDO A LA OMPI, ORGANISMO DEPENDIENTE DE LA ONU QUE ADMINISTRA EL CONVENIO DE BERNA Y SU CORRESPONDIENTE UNIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS, ASÍ COMO EL CONVENIO DE PARÍS Y SU CORRESPONDIENTE UNIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. NUEVA ZELANDIA ES EL ÚLTIMO PAÍS QUE SOLICITÓ SU ADHESIÓN A LA OMPI, LA FECHA FUÉ EL 14 DE MARZO DE 1984. (24)

G.- LAS DIFERENCIAS O CONFLICTOS QUE PUEDAN SURGIR ENTRE DOS O MÁS PAÍSES PERTENECIENTES A LA UNIÓN DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS, DEBERÁN RESOLVERSE EN CUANTO SEA POSIBLE POR LA VÍA DE LA NEGOCIACIÓN, SI ÉSTO NO ES POSIBLE LA DIFERENCIA PODRÁ SER LLEVADA POR CUALQUIERA DE LOS PAÍSES EN LITIGIO EN LA CORTE

---

(23) CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS, ARTÍCULO 7º PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 24 DE ENERO DE 1975.

(24) NOTICIAS DE LA OMPI, JUNIO DE 1984.

INTERNACIONAL DE JUSTICIA MEDIANTE PETICIÓN HECHA DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO DE LA CORTE, A MENOS QUE LOS PAÍSES EN LITIGIO CONVENGAN OTRO MODO DE RESOLVERLO. LA OFICINA INTERNACIONAL SERÁ INFORMADA SOBRE LA DIFERENCIA PRESENTADA A LA CORTE POR EL PAÍS DEMANDANTE, LA OFICINA INFORMARÁ A LOS DEMÁS PAÍSES DE LA UNIÓN.

#### LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

A.- SON VARIAS LAS SIGLAS UTILIZADAS PARA IDENTIFICAR AL ORGANISMO MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. PARA LOS IDIOMAS FRANCÉS Y ESPAÑOL SE UTILIZAN LAS SIGLAS OMPI, CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA LETRA QUE CADA UNA DE LAS PALABRAS CONFORMAN EL NOMBRE OFICIAL DE LA ORGANIZACIÓN. -- LA SIGLA USADA PARA EL IDIOMA INGLÉS ES WIPO POR LAS PALABRAS WORLD INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION. EN IDIOMA RUSO EL ORGANISMO ES IDENTIFICADO POR LA SIGLA BONC.

#### B.- ESTABLECIMIENTO DE LA OMPI.

LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL FUÉ ESTABLECIDA CON UN CONVENIO FIRMADO EN ESTOCOLMO, CIUDAD CAPITAL DE SUECIA, EL DÍA 14 DE JULIO DE 1967.

EL DESEO QUE LOS ANIMABA ERA ESTIMULAR LA CREATIVIDAD, --

PROMOVER EN TODO EL MUNDO LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y HACER MÁS EFICAZ LA ADMINISTRACIÓN DE LAS UNIONES INSTITUIDAS EN EL CAMPO DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DE LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS. (25)

EN EL AÑO DE 1974 LA OMPI SE CONVIRTIÓ EN UNO DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. LA SEDE OFICIAL DE LA OMPI ES LA CIUDAD DE GINEBRA EN SUIZA.

C.- ACLARACIÓN DE TÉRMINOS.

CONVIENE HACER ALGUNAS ACLARACIONES DE TÉRMINOS CON EL FIN DE EVITAR LAS CONFUSIONES QUE SUELEN DAR CUANDO SE DESCONOCE EL HECHO DE QUE LA OMPI ADMINISTRA VARIAS UNIONES INTERNACIONALES Y NUMEROSOS INSTRUMENTOS O ACUERDOS INTERNACIONALES.

YA HEMOS MENCIONADO QUE LA OMPI ADMINISTRA POR UNA PARTE LAS UNIONES ESTABLECIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y POR OTRA LAS UNIONES ESTABLECIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS.

EN RELACIÓN CON LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SE SUELE HABLAR -

---

(25) CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, RATIFICADO POR MÉXICO EL 14 DE MARZO DE 1975 EN DIARIO OFICIAL DE FECHA 8 DE JULIO DE 1975.

DEL CONVENIO DE PARÍS, QUE ES FIRMADO EL 20 DE MARZO DE -  
1883 PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. NO -  
DEBE CONFUNDIRSE CON LAS REVISIONES DE PARÍS AL CONVENIO  
DE BERNA, REALIZADOS EN EL AÑO DE 1971. SE HABLA TAMBIÉN  
DE LA UNIÓN DE PARÍS SURGIDA DEL CONVENIO DE PARÍS Y CREA  
DA POR ÉL, LA UNIÓN DE PARÍS AGRUPA LOS PAÍSES CON EL OB-  
JETIVO DE PROTEGER TODOS LOS DERECHOS RELATIVOS A LAS IN-  
VENCIONES, PATENTES, MARCAS, ENTRE OTRAS COSAS.

POR OTRA PARTE EN RELACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS AUTORES  
SE ESCUCHA HABLAR FRECUENTEMENTE DEL CONVENIO DE BERNA, -  
FIRMADO EN LA CAPITAL SUIZA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1886. -  
SIEMPRE QUE SE MENCIONA EL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PRO-  
PIEDAD INTELECTUAL COMO EL CONVENIO DE BERNA PARA LA PRO-  
PIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA DEBE ENTENDERSE QUE SE INCLU-  
YEN TODAS LAS REVISIONES RESPECTIVAS. LA UNIÓN DE BERNA,  
IGUALMENTE ES AQUÉLLA QUE CREÓ EL CONVENIO DE BERNA Y QUE  
AGLUTINA UN GRAN NÚMERO DE PAÍSES CON EL FIN DE PROTEGER  
LOS DERECHOS PROVENIENTES DE LA CREACIÓN DE OBRAS INTELEC-  
TUALES Y ARTÍSTICAS, DE SU INTERPRETACIÓN, GRABACIÓN Y --  
RADIODIFUSIÓN.

UNIONES PARTICULARES O UNIONES, SIMPLEMENTE SON TODAS ---  
AQUELLAS CONSTITUIDAS POR ARREGLOS PARTICULARES ESTABLECI-  
DAS EN RELACIÓN CON LA UNIÓN DE PARÍS, CON LA UNIÓN DE --

DE BERNA Y QUE LA OMPI ADMINISTRA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40. (26)

D.- Países adscritos a la OMPI.

LOS PAÍSES QUE HASTA EL MOMENTO SE ENCUENTRAN ADSCRITOS A LA OMPI SON 107. SU ENUMERACIÓN NO SÓLO SATISFACE UNA CURIOSIDAD, SINO PROPORCIONA UNA INFORMACIÓN PRÁCTICA Y ÚTIL. LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA UNIÓN DE BERNA SON LOS SIGUIENTES:

- |                      |                                |
|----------------------|--------------------------------|
| 1.- ALEMANIA FEDERAL | 16.- COLOMBIA                  |
| 2.- ALTO VOLTA       | 17.- CONGO                     |
| 3.- ARGELIA          | 18.- COSTA DE MARFÍL           |
| 4.- ARGENTINA        | 19.- COSTA RICA                |
| 5.- AUSTRALIA        | 20.- CUBA                      |
| 6.- AUSTRIA          | 21.- CHAD                      |
| 7.- BAHAMAS          | 22.- CHECOESLOVAQUIA           |
| 8.- BARBADOS         | 23.- CHILE                     |
| 9.- BÉLGICA          | 24.- CHINA                     |
| 10.- BENIN           | 25.- DINAMARCA                 |
| 11.- BRASIL          | 26.- EGIPTO                    |
| 12.- BULGARIA        | 27.- EL SALVADOR               |
| 13.- BURUNDI         | 28.- EMIRATOS ARABES UNIDOS    |
| 14.- CAMERÚN         | 29.- ESPAÑA                    |
| 15.- CANADÁ          | 30.- ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA |

(26) CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, ARTÍCULO 20.

- 31.- FIDJI
- 32.- FILIPAS
- 33.- FINLANDIA
- 34.- FRANCIA
- 35.- GABÓN
- 36.- GAMBIA
- 37.- GAHNA
- 38.- GRECIA
- 39.- GUATEMALA
- 40.- GUINEA
- 41.- HAITÍ
- 42.- HONDURÁS
- 43.- HUNGRÍA
- 44.- INDIA
- 45.- INDONESIA
- 46.- IRAK
- 47.- IRLANDA
- 48.- ISRAEL
- 49.- ITALIA
- 50.- JAMAHIRIYA
- 51.- JAMAICA
- 52.- JAPÓN
- 53.- JORDANIA
- 54.- KENIA
- 55.- LIBIA
- 56.- LIECHTENSTEIN
- 57.- LUXENBURGO
- 58.- MALÍ
- 59.- MALAWI
- 60.- MALTA
- 61.- MARRUECOS
- 62.- MAURICIO
- 63.- MAURITANÍA
- 64.- MÉXICO
- 65.- MÓNACO
- 66.- MONGOLIA
- 67.- NIGER
- 68.- NORUEGA
- 69.- NUEVA ZELANDA
- 70.- PAÍSES BAJOS
- 71.- PAKISTÁN
- 72.- PANAMÁ
- 73.- PERÚ
- 74.- POLONIA
- 75.- PORTUGAL
- 76.- QATAR
- 77.- REINO UNIDO
- 78.- REPÚBLICA CENTRO AFRICANA
- 79.- REPÚBLICA DE COREA
- 80.- REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA

- |   |                  |
|---|------------------|
| 81.- REPÚBLICA POPULAR DE<br>MOCRÁTICA DE COREA           | 101.- URUGUAY    |
| 82.- REPÚBLICA SOVIÉTICA<br>SOCIALISTA DE BIELO<br>RRUSIA | 102.- VIETNAM    |
| 83.- REPÚBLICA SOVIÉTICA<br>SOCIALISTA DE UCRA-<br>NIA    | 103.- YEMEN      |
| 84.- RUANDA   | 104.- YUGOSLAVIA |
| 85.- RUMANÍA  | 105.- ZAIRE      |
| 86.- SANTA SEDE   | 106.- ZAMBIA     |
| 87.- SENEGAL  | 107.- ZIMBABWE   |
| 88.- SOMALIA  |                  |
| 89.- SRI LAKA   |                  |
| 90.- SUDAFRIACA   |                  |
| 91.- SUDÁN  |                  |
| 92.- SUECIA   |                  |
| 93.- SUIZA  |                  |
| 94.- SURINAM  |                  |
| 95.- TANZANIA   |                  |
| 96.- TOGO   |                  |
| 97.- TUNEZ  |                  |
| 98.- TURQUÍA  |                  |
| 99.- UGANDA   |                  |
| 100.- UNIÓN DE REPÚBLI<br>CA SOVIÉTICA SO-<br>CIALISTA    |                  |

EXISTEN ADEMÁS 17 PAÍSES QUE NO SON MIEMBROS DE LA OMPI PERO QUE ESTÁN LIGADOS A ELLA POR MEDIO DE LOS TRATADOS INTERGUBERNAMENTALES QUE ADMINISTRA, TALES ESTADOS SON: CHIPRE, ECUADOR, ETIOPÍA, GUINEA ECUATORIANA, IRÁN, ISLANDIA, LÍBANO, MADAGASCAR, NICARAGUA, NIGERIA, PARAGUAY, REPÚBLICA ARABE SIRIA, REPÚBLICA DOMINICANA, SAN MARINO, TAILANDIA, TRINIDAD Y TOBAGO Y VENEZUELA. POR LO TANTO SON 124 PAÍSES RELACIONADOS DE ALGÚN MODO CON LA OMPI.

#### ADICIONES Y REVISIONES DEL CONVENIO DE BERNA.

LOS CASI 100 AÑOS DE VIDA DEL CONVENIO DE BERNA TRANSCURRIDOS ENTRE RIGUROSAS CIRCUNSTANCIAS Y TRANSFORMACIONES RADICALES DE CARÁCTER MÚLTIPLE HAN URGIDO A SUS INTEGRANTES A REALIZAR NUMEROSAS ADICIONES A SERIAS REVISIONES. CONSIDERAMOS IMPORTANTE QUE NUESTROS LECTORES POSEAN UNA IDEA DE LA EVOLUCIÓN DEL CONVENIO DE BERNA. POR TAL MOTIVO LES OFRECEMOS EN ESTAS LÍNEAS LAS FECHAS Y LUGARES EN QUE EL CONVENIO DE BERNA HA SIDO COMPLETADO O REVISADO: EL CONVENIO DE BERNA FUÉ:

FIRMADO EN BERNA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1886  
 COMPLETADO EN PARÍS EL 4 DE MAYO DE 1896  
 REVISADO EN BERLÍN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1908  
 COMPLETADO EN BERNA EL 20 DE MARZO DE 1914  
 REVISADO EN ROMA EL 2 DE JUNIO DE 1928  
 REVISADO EN BRUSELAS EL 26 DE JUNIO DE 1948

REVISADO EN ESTOCOLMO EL 14 DE JULIO DE 1967

REVISADO EN PARÍS EL 24 DE JULIO DE 1971

PODEMOS AFIRMAR QUE EL CONVENIO DE BERNA COMPRENDE Y PROTEGE TODA CREATIVIDAD Y PRODUCCIÓN PROVENIENTE DEL INTELECTO HUMANO, CUALQUIERA QUE SEA EL MODO O LA FORMA DE EXPRESIÓN.

ENNUMERA Y PLASMA EN SU CONTENIDO TODAS LAS MANIFESTACIONES DEL ESPÍRITU, INCLUSO LAS FOTOGRAFÍAS, CINEMATOGRAFÍCAS, Y CUALQUIER VERSIÓN DE OBRAS ORIGINALES.

ELLO SIGNIFICA QUE EL ARTE ES UNO SÓLO Y NO HAY ARTES MENORES Y QUE EL PROGRESO DE LAS IDEAS VA AL PAR DE LA TÉCNICA. LA ÚNICA CONDICIÓN ES QUE HAYA EN ELLA UNA ORIGINALIDAD.

## 5.2 CONVENCIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS DE AUTOR

LA PREOCUPACIÓN PERMANENTE DE VELAR POR LOS DERECHOS AUTORALES UNIFICARON A LOS PAÍSES EN SUS OBJETIVOS FUNDAMENTALES DE PROTEGER A NIVEL INTERNACIONAL LOS BENEFICIOS A LOS AUTORES EN SUS DIVERSAS RAMAS, YA SEAN OBRAS ARTÍSTICAS, CIENTÍFICAS O LITERARIAS, DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, PRODUCTORES DE FONOGRAMAS, Y ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN. ASÍ PUES, LOS FACTORES MÁS IMPORTANTES QUE OBLIGAN A LA CREACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE UNA PROTECCIÓN AUTORAL INTERNACIONAL QUE SEA EXPEDITA Y FUNDAMENTALMENTE EFECTIVA.

EL DESARROLLO TECNOLÓGICO DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN HAN ABIERTO LAS PERSPECTIVAS A NIVEL UNIVERSAL DE LOS CREADORES, PORTADORES DE OBRAS LITERARIAS, ARTÍSTICAS Y CIENTÍFICAS, ASÍ COMO TAMBIÉN LAS AMENAZAS Y POSIBILIDADES DE USAR ILÍCITAMENTE Y LA NO RETRIBUCIÓN DE SUS CREACIONES QUE CONSECUENTEMENTE REBASAN LAS FRONTERAS DE SU PAÍS DE ORIGEN; ASÍ PUES, LOS PAÍSES EUROPEOS Y AMERICANOS, ANTES DE 1914, EN SU GRAN MAYORÍA, SE FUSIONARON A RAÍZ DE LA CONVENCIÓN DE BERNA, ASÍ COMO TAMBIÉN INTEGRANTES EN SU GRAN MAYORÍA DE LAS CONVENCIONES PANAMERICANAS, CON EL OBJETO PRIMORDIAL DE PROTEGER, A NIVEL INTERNACIONAL, EL DERECHO AUTORAL. DE AHÍ QUE LA PREOCUPACIÓN PERMANENTE DE LOS PAÍSES A NIVEL MUNDIAL HA SIDO ANALIZAR

CRITERIOS Y ACCIONES PARA UNIFICAR LAS DIFERENTES ORGANIZACIONES EXISTENTES EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE AUTOR. COMO CONSECUENCIA DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL, SURGE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS ONU , CUYAS FUNCIONES SON LA DE QUE LOS PROBLEMAS SUSCITADOS ENTRE LAS NACIONES SE RESUELVAN POR LA VÍA PACÍFICA Y NO POR MEDIO DE LA VIOLENCIA. ASÍ PUES EN EL CAMPO DE LA CULTURA SE CREA LA UNESCO DEPENDIENTE DE LA ONU Y ES EN 1947 A PROPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA Y RESPETANDO LOS ACUERDOS BILATERALES Y MULTILATERALES PLASMADOS EN LAS ORGANIZACIONES AUTORALES, SE CELEBRA EN MÉXICO LA CONFERENCIA GENERAL DE LA UNESCO.

HEMOS DE HACER HINCAPIÉ EN QUE ANTES DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL, LOS PAÍSES EN SU GRAN MAYORÍA, EN ESTA MATERIA, FORMABAN PARTE DE LA CONVENCION DE BERNA O DE LAGUNA DE LAS CONVENCIONES PANAMERICANAS PARA LA PROTECCION AUTORAL, YA EN 1928 SE HABIAN EFECTUADO VARIOS INTENTOS PARA UNIFICAR LAS DIFERENTES ORGANIZACIONES EN EL CAMPO DE LA PROTECCION AUTORAL.

LA CONVENCION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR SE FIRMO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1952 EN GINEBRA SUIZA Y FUÉ REVISADA EN PARÍS FRANCIA EN EL AÑO DE 1961; MÉXICO RATIFICÓ DICHA CONVENCION EL 3 DE JULIO DE 1975. (27)

LA CONVENCION A LA QUE NOS VENIMOS REFIRIENDO SE IDENTIFICA EN ESPAÑOL Y EN FRANCÉS CON LAS MISMAS SIGLAS C.U.D.A. Y EN INGLÉS U.C.C.

LOS OBJETIVOS DE LA CONVENCION UNIVERSAL NO FUERON EL DE APARTARSE O SUBSTITUIR EN FORMA O MANERA ALGUNA LOS PRINCIPALES ACUERDOS SUSCRITOS POR LOS PAISES QUE INTEGRAN -- LAS MÚLTIPLES ORGANIZACIONES DE LA MATERIA OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO, SINO AL CONTRARIO, UNIFICAR INTERESES, TRADICIONES Y RESPETAR SUS LEGISLACIONES CORRESPONDIENTES QUE PUDIERAN EXISTIR EN EL CONVENIO DE BERNA.

EL CONVENIO UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR ES ADMINISTRADO POR LA UNESCO A TRAVÉS DE SU DIVISION DEL DERECHO DE AUTOR.

LOS CONTENIDOS FUNDAMENTALES DE ESTA CONVENCION SON LOS SIGUIENTES:

1.- EL PRINCIPIO DE ASIMILACION O REGLA DEL TRATO NACIONAL SE IDENTIFICA CON EL CONVENIO DE BERNA, YA QUE LA CONVENCION UNIVERSAL CONSAGRÓ EL PRINCIPIO DE ASIMILACION COMO EL PUNTAL BÁSICO DE SU EXISTENCIA, AL RESPECTO GARCÍA MORENO AFIRMA: A LOS EXTRANJEROS DEBE DÁRSELES EL MISMO TRATO QUE A LOS NACIONALES. (28)

---

(28.) GARCÍA MORENO VÍCTOR CARLOS, CONFERENCIA SOBRE LA DOBLE TRIBUTACION EN MATERIA INTERNACIONAL. INSTITUTO MEXICANO DEL DERECHO DE AUTOR, MÉXICO 1984.

LAS OBRAS PUBLICADAS EN CUALQUIERA DE LOS ESTADOS CONTRATANTES GOZARÁN DE LA MISMA PROTECCIÓN QUE SE BRINDA A LAS OBRAS PUBLICADAS DENTRO DEL TERRITORIO DE CADA UNO DE LOS ESTADOS CONTRATANTES.

2.- LAS FORMALIDADES QUE CUALQUIERA DE LOS PAÍSES CONTRATANTES EXIJA PARA PROTEGER LAS OBRAS DE SUS NACIONALES O EXTRANJEROS RESIDENTES DENTRO DE SU TERRITORIO, SE CONSIDERARÁN CUBIERTAS, SI LLEVAN EN LUGAR VISIBLE EL SÍMBOLO © ENCERRADO EN UN CÍRCULO, ADEMÁS DEL NOMBRE DEL TITULAR DE LOS DERECHOS Y EL AÑO DE LA PRIMERA PUBLICACIÓN DE LA OBRA. (29)

3.- LA DURACIÓN DE LA PRODUCCIÓN, SERÁ ESTABLECIDA CONFORME A LA LEY DEL ESTADO CONTRATANTE DONDE SE RECLAME LA PROTECCIÓN. NUNCA SERÁ INFERIOR A LOS 25 AÑOS POSTERIORES A LA MUERTE DEL AUTOR O A LA PRIMERA PUBLICACIÓN DE LA OBRA EN EL CASO DE PAÍSES QUE CALCULEN LA DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN EN BASE A ESTE CRITERIO.

4.- CADA UNO DE LOS ESTADOS POR SU PARTE SE COMPROMETE A ADOPTAR TODAS LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA ASEGURAR UNA PROTECCIÓN SUFICIENTE Y EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE LOS AUTORES O DE CUALESQUIERA DE OTROS TITULARES DE ESTOS DERECHOS.

---

(29) CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR, ARTICULO 30. PUBLICADA DIARIO OFICIAL DE 9 MARZO DE 1976.

### 5.3 CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.

LOS PAISES AMERICANOS REPRESENTADOS POR SUS PROPIOS GOBIERNOS, PREOCUPADOS POR PERFECCIONAR LA PROTECCION RECÍPROCA INTERAMERICANA DEL DERECHO DE AUTOR, FUNDAMENTALMENTE EN OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS Y CON EL DESEO DE FOMENTAR Y FACILITAR EL INTERCAMBIO CULTURAL INTERAMERICANO, CONVOCARON A LA CONFERENCIA INTERAMERICANA, MISMA QUE FUÉ CELEBRADA EN WASHINGTON, D.C., DEL 10. AL 22 DE JUNIO DE 1946.

LA CONVENCION INTERAMERICANA FUÉ FIRMADA POR LOS SIGUIENTES ESTADOS:

ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, COLOMBIA, COSTA RICA, CUBA, CHILE, ECUADOR, EL SALVADOR, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, GUATEMALA, HAITÍ, HONDURAS, MÉXICO, NICARAGUA, PANAMÁ, REPÚBLICA DOMINICANA, PARAGUAY, PERÚ, VENEZUELA Y URUGUAY.

LA MENCIONADA CONVENCION CONVINO EN LOS SIGUIENTES PUNTOS FUNDAMENTALES:

- A.- PROTEGER EL DERECHO DE AUTOR SOBRE LAS OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS.
- B.- DE USAR Y AUTORIZAR EL USO DE ESTAS OBRAS, YA SEAN TOTAL O PARCIALMENTE.
- C.- PUBLICARLAS, REPRODUCIRLAS, REPRESENTARLAS, ADAPTARLAS O REPRESENTARLAS POR MEDIO DE LA CINEMATOGRAFÍA, DIFUNDIR-

LAS POR MEDIO DE LA FOTOGRAFÍA, TELEFOTOGRAFÍA, TELEVISIÓN O RADIODIFUSIÓN.

EN OTRO DE SUS ARTÍCULOS LAS OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS O ARTÍSTICAS, PROTEGIDAS POR LA CONVENCION, COMPRENDEN LOS LIBROS ESCRITOS Y FOLLETOS DE TODAS CLASES Y ESTIPULA QUE CADA UNO DE LOS ESTADOS CONTRATANTES CONVIENEN EN RECONOCER Y PROTEGER DENTRO DE SU TERRITORIO EL DERECHO DE AUTOR SOBRE OBRAS INÉDITAS.

EN OTRO DE SUS ACUERDOS HABLA DE QUE SERÁN PROTEGIDAS COMO OBRAS ORIGINALES, SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE AUTOR SOBRE OBRA PRIMIGENIA LAS TRADUCCIONES, ADAPTACIONES, COMPILACIONES, ARREGLOS, COMPENDIOS, DRAMATIZACIONES U OTRAS VERSIONES DE OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS, INCLUSIVE LAS ADAPTACIONES DE OBRAS FOTOGRÁFICAS Y CINEMATOGRAFICAS.

LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHO DE AUTOR FUÉ -- FIRMADA EN WASHINGTON D. C. EL 22 DE JUNIO DE 1946, ENTRANDO EN VIGOR EL 14 DE ABRIL DE 1947 Y FUÉ RATIFICADA EL 26 DE MAYO DEL MISMO AÑO, EN NUESTRO PAÍS ENTRÓ EN VIGOR EN ESA MISMA FECHA.

#### 5.4 CONVENCION DE ROMA

AL VERSE LA NECESIDAD QUE TENIAN LOS ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE UNA PROTECCION JURÍDICA, SE LLEVÓ A CABO UNA CONVENCION QUE REGLAMENTARÍA SUS DERECHOS.

AL SABER DE ÉSTO LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION Y LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS, PIDIERON FUEREN ACEPTADAS PARA QUE ASÍ TAMBIÉN SE REGULE SUS DERECHOS.

DE ESTA FORMA SE LLEVÓ A CABO LA CONVENCION EN EL AÑO DE 1961 EN LA CIUDAD DE ROMA.

LOS SUJETOS DE PROTECCION DE LA CONVENCION DE ROMA SON LOS ARTISTAS, INTÉRPRETES Y EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION.

EL ARTÍCULO 30. NOS DEFINE A ESTOS SUJETOS COMO:

A.- AL ARTISTA, INTÉRPRETE O EJECUTANTE COMO TODO ACTOR -- CANTANTE, MÚSICO, BAILARÍN U OTRA PERSONA QUE REPRESENTE -- UN PAPEL, CANTE, RECITE, DECLAME, INTERPRETE O EJECUTE EN CUALQUIER FORMA UNA OBRA LITERARIA O ARTÍSTICA.

B.- PRODUCTOR DE FONOGRAMAS LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIJA POR PRIMERA VEZ LOS SONIDOS DE UNA EJECUCION U --

OTROS SONIDOS,

LA PROTECCIÓN SERÁ CONTRA CIERTOS ACTOS Y USOS ILEGALES O INDEBIDOS DE SUS ACTUACIONES, INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES CONTRA LA UTILIZACIÓN NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LAS FORMALIDADES DE LA CONVENCION.

CABE AGREGAR QUE ESTA CONVENCION NO TRATA LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS, INTERPRETES Y EJECUTANTES, SINO SÓLO AQUÉLLOS QUE PROVIENEN DE LA UTILIZACIÓN DE LA MATERIA PREVIAMENTE GRABADA Y NO EN SÍ LA CREACIÓN DE LOS ARTISTAS.

## 5.5 CONVENCIÓN DE BRUSELAS

LA CONVENCIÓN DE BRUSELAS FUÉ FIRMADA EN LA CIUDAD QUE --  
LLEVA EL NOMBRE DE LA MISMA EN EL AÑO DE 1974 Y TIENE POR  
OBJETO RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA DISTRIBUCIÓN  
DE SEÑALES PORTADORAS DE PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR VÍA --  
SATÉLITE.

EL PROBLEMA SURGIÓ POR LA UTILIZACIÓN DE LOS SATÉLITES EN  
EL CAMPO DE LAS TRANSMISIONES DE LOS ACONTECIMIENTOS MUN-  
DIALES, EL PROBLEMA CONSISTÍA EN QUE UN PROGRAMA REALIZA-  
DO POR UNA ESTACIÓN PODÍA SER CAPATADO Y DISTRIBUÍDO EN -  
OTROS TERRITORIOS NO AUTORIZADOS, ESTE PROBLEMA FUÉ PREO-  
CUPACIÓN POR PARTE DEL ESTADO Y DE TODOS LOS ORGANISMOS  
DE RADIODIFUSIÓN Y POR LO TANTO SE FIRMÓ DICHO CONVENIO.

EL OBJETO FUÉ TENER UNA REGLAMENTACIÓN UNIVERSAL PARA PO-  
DER PERMITIR A ESOS TERRITORIOS A LOS CUALES NO ESTABA --  
DESTINADA LA SEÑAL EL PODER UTILIZARLA, Y SE SUSCRIBIÓ  
CON LA IDEA DE EVITAR LA PIRATERÍA DE SEÑALES Y BUSCAR --  
QUE NO SE AFECTAREN LOS DERECHOS DE LOS AUTORES, ARTISTAS,  
INTÉRPRETES O EJECUTANTES Y LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS  
Y ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

- 1) MÉXICO HA PROTEGIDO A LOS AUTORES DESDE LOS INICIOS DE LA INDEPENDENCIA; LA CONSTITUCIÓN DE 1824 CONCEDÍA FACULTADES EXCLUSIVAS AL CONGRESO PARA PROMOVER LA ILUSTRACIÓN, ASEGURANDO POR TIEMPO LIMITADO, LOS DERECHOS EXCLUSIVOS DE LOS AUTORES EN SUS RESPECTIVAS OBRAS.
- 2) EL DERECHO DE AUTOR ES TAN ANTIGUO COMO EL HOMBRE MISMO, NACE CON ÉL, CON SU CREACIÓN ARTÍSTICA Y LITERARIA, Y SU ACTIVIDAD INTELECTUAL A EXISTIDO SIEMPRE.
- 3) EL DERECHO DE AUTOR ES DINÁMICO, CAMBIA DÍA A DÍA, YA --- QUE LA CREACIÓN INTELECTUAL ES INTERMINABLE, POR LO TANTO DEBE TENDER HACIA UNA LEGISLACIÓN AUTORAL ACTUALIZADA QUE ESTÉ EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LA CREACIÓN INTELECTUAL Y ARTÍSTICA DEL SER HUMANO.
- 4) LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR TIENE COMO FIN PRIMORDIAL, GUARDAR Y PROMOVER EL ACERVO CULTURAL DE LA NACIÓN, ASÍ COMO OTORGAR PROTECCIÓN JURÍDICA A LOS CREADORES DE OBRAS LITERARIAS, ARTÍSTICAS Y CIENTÍFICAS, LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES, LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN Y PRODUCTORES DE FONOGRAMAS.
- 5) HABLAR DE CREADOR DE OBRAS ES REFERIRSE A CUALQUIER ENTE CAPAZ DE PLASMAR SU OBRA EN UN SOPORTE MATERIAL Y QUE GOCE DE ORIGINALIDAD.
- 6) EL DERECHO DE AUTOR SE DEFINE COMO LA RAMA DEL DERECHO SOCIAL, CUYAS DISPOSICIONES SON AUTÓNOMAS, CON UNA ESTRUCTURA DUALISTA, YA QUE REGULA LOS DERECHOS MORALES Y LOS PATRIMONIALES DEL CREADOR INTELECTUAL.

- 7) EL AUTOR GOZA DE DOS TIPOS DE DERECHOS: LOS MORALES Y LOS PATRIMONIALES. LOS PRIMEROS SON INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E IRRENUNCIABLES, SIENDO TRANSMISIBLES A SUS HEREDEROS LEGÍTIMOS O A CUALQUIERA POR DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA. LOS SEGUNDOS SON AQUELLOS DERECHOS POR MEDIO DE LOS CUALES EL AUTOR PUEDE DISPONER LIBREMENTE DE SU OBRA PARA OBTENER UNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA DE LA MISMA.
- 8) SOLO SE PUEDE CONSIDERAR AUTOR DE UNA OBRA A LA PERSONA FÍSICA QUE LA CREA; LAS PERSONAS MORALES SOLO PODRÁN REPRESENTAR A LA ANTERIOR COMO TITULARES DE SUS DERECHOS PATRIMONIALES.
- 9) EL TRADUCTOR JUEGA UN PAPEL MUY IMPORTANTE DENTRO DE NUESTRA LEGISLACIÓN AUTORAL VIGENTE ASÍ COMO EN LOS FOROS INTERNACIONALES. EL TRADUCTOR LLEVA A CABO UN ESFUERZO INTELLECTUAL DE GRAN VALÍA.
- 10) EL CONTRATO DE EDICIÓN ES AQUEL ACTO JURÍDICO POR MEDIO DEL CUAL EL AUTOR O SU TITULAR SE OBLIGAN A ENTREGARLO A UN EDITOR PARA REPRODUCIRLO Y VENDERLO POR SU PROPIA CUENTA, EN CONCORDANCIA CON LAS PRESTACIONES CONVENIDAS.
- 11) LA MATERIA INTERNACIONAL ES LA COLUMNA VERTEBRAL DEL DERECHO DE AUTOR; LA INQUIETUD DE LA MEJORÍA DE LOS PAÍSES DEL MUNDO DE VER PROTEGIDAS SUS OBRAS A NIVEL MUNDIAL, LOS OBLIGA A FIRMAR DIVERSOS TRATADOS INTERNACIONALES PARA OTORGAR UNA MEJOR PROTECCIÓN A SUS NACIONALES.
- 12) MÉXICO ES UN PAÍS QUE HA SUSCRITO UNA BUENA PARTE DE LOS TRATADOS, CONVENIOS Y CONVENCIONES EN MATERIA AUTORAL; ES, PUES, OBJETIVO PRIMORDIAL, PARTICIPAR EN TODOS LOS FOROS INTERNACIONALES, PARA PODER OTORGAR UNA MAYOR PRO---

TECCIÓN AL AUTOR QUE POR TANTO TIEMPO HA ESTADO DESAMPARADO.

## BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA

BAYOLS, HERMENEGILDO. TRATADO DE DERECHOS INDUSTRIALES. MADRID, EDITORIAL CIVITAS, 1978.

BOTTON, RAÚL. DISPONIBILIDAD DEL DERECHO DE EDICIÓN EN AMÉRICA LATINA. BUENOS AIRES, EDICIONES DEPALMA, 1979.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDICIÓN DE 1874.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDICIÓN DE 1884.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES. EDICIÓN DE 1928.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 1824.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 1917.

CONVENCIÓN DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS.

CONVENCIÓN DE ROMA PARA LA PROTECCIÓN DE ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN.

CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR.

CONVENIO DE BRUSELAS SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES PORTADORAS DE PROGRAMAS TRANSMITIDAS POR SATÉLITE.

CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

DESANTES, JOSÉ MARÍA. LA RELACIÓN ENTRE AUTOR Y EDITOR. ---  
PAMPLONA, EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA, 1979.

DIARIO NOVEDADES. ARTÍCULO PERIODÍSTICO, 4 DE JUNIO DE ----  
1961. "MÉXICO EN LA CULTURA".

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 9 DE MARZO DE 1976.

FARELL, ARSENIO. EL SISTEMA MEXICANO DE DERECHOS DE AUTOR.  
MÉXICO, EDITORIAL IGNACIO VADO, 1966.

FERNÁNDEZ CARRANZA, RAÚL. LA O.M.P.I. COMO ORGANISMO ESPE--  
CIALIZADO DE LA O.N.U. FACULTAD DE DERECHO, U.N.A.M., 1982.  
TESIS PROFESIONAL.

GARCÍA MORENO, VÍCTOR CARLOS. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVEN--  
CIÓN DE ROMA DE 1961 Y LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS INTÉR--  
PRETES Y EJECUTANTES. PONENCIA PRESENTADA EN LAS JORNADAS --  
SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN DE ROMA  
FLAIE, OCTUBRE DE 1982, MÉXICO.

GARCÍA MORENO, VÍCTOR CARLOS. LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNA--  
CIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR. PONENCIA PRESENTADA  
EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL DERECHO DE AUTOR, MÉXICO, 1984.

GARCÍA MORENO, VÍCTOR CARLOS. SITUACIÓN DEL DERECHO DE ----  
AUTOR EN MÉXICO Y SU APORTACIÓN INTERNACIONAL. SEMINARIO --  
REGIONAL SOBRE DERECHO DE AUTOR PARA LOS PAÍSES DE AMÉRICA -  
LATINA Y DEL CARIBE DE TRADICIÓN JURÍDICA LATINA. PONENCIA.  
BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1977.

JESSEN, HENRI. DERECHOS INTELECTUALES. CHILE, EDITORIAL -- JURÍDICA DE CHILE, 1978.

LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR MEXICANA DE 1947.

LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR MEXICANA DE 1956.

LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR MEXICANA DE 1963.

LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE 1976.

LOREDO HILL, ADOLFO. DERECHO AUTORAL MEXICANO, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1982.

NOTICIAS DE LA O.M.P.I., JUNIO DE 1984.

PERROTTI, MÁXIMO. CREACIÓN Y DERECHOS. PREMIO B.M.I. CONSEJO PANAMERICANO DE LA CISAC, MÉXICO, 1978.

PROAÑO MAYA, MARCO. EL DERECHO DE AUTOR. QUITO, EDITORIAL FRAY TODOCO, RICKE, 1972.

QUINTANA MIRANDA, RAFAEL. EL DERECHO DE AUTOR ES MATERIA DE LOS CÓDIGOS CIVILES. MÉXICO, EDITORIAL U.N.A.M., 1970.

RADBRUCH, GUSTAVO. INTRODUCCIÓN A LA FILOSOFÍA DEL DERECHO. MÉXICO, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, 1965.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL; BIENES, DERECHOS -- REALES, POSESIÓN. MÉXICO, EDITORIAL LIBRERÍA ROBREDO, 1949.

SATANOWSKY, ISIDRO. DERECHO INTELECTUAL, BUENOS AIRES, EDITORIAL TIPOGRÁFICA ARGENTINA, 1964.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 1975.

VALDÉS OTERO, ESTANISLAO. DERECHOS DE AUTOR; RÉGIMEN JURÍDICO URUGUAYO. MONTEVIDEO, 1953.

VIRAMONTÉS BERNAL, FRANCISCO. LOS DERECHOS DE AUTOR, MÉXICO, 1964.